



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
DESPACHO DIECISIETE (17)

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No.110013103046**202200030001**

Visto el informe secretarial de ingreso, conforme a las documentales que obran y en virtud del curso procesal, el Despacho DISPONE:

RESOLVER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido el 1 de agosto del año anterior, por el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual se rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. Las señoras MÓNICA ANDREA PACHÓN ACOSTA y BLANCA IRMA PACHÓN LÓPEZ, a través de apoderado judicial, presentaron demanda contra OLGA LUCÍA PINO RICCI, JORGE PINO RICCI y OLGA RICCI DE PINO, en la que pretenden que se declare que, “(...) existió una relación contractual de arrendamiento comercial (...)” respecto del bien inmueble distinguido con el F.M.I.No.50C-146029, y que tal convenio fue incumplido por los demandados. Igualmente, solicitaron que se declarara la responsabilidad de los llamados a juicio para que las indemnizaran en perjuicios.
2. La Juez *a quo* inadmitió la demanda con proveído del 7 de julio de 2022¹, para que, entre otras cosas, se acreditara “(...) el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, comoquiera que la medida cautelar solicitada no es procedente para el tipo de proceso que se pretende iniciar (...)”.
3. De cara al anterior requerimiento la parte demandante afirmó: “Señor(a) Juez, mis poderdantes no agotaron el trámite de conciliación con los demandados como requisito prejudicial para interponer esta acción, considerando la excepción establecida en el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso, esto es que, con la presentación de esta demanda, se solicita la práctica de medidas cautelares”².
4. El 1º de agosto de 2022³, el estrado judicial de primer grado rechazó la demanda por falta del requisito de procedibilidad de que trata el art.38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el art.621 del C.G.P. Lo anterior, porque aunque se solicitó el decreto de medidas cautelares, lo cierto es que las medidas invocadas no eran procedentes.

¹ Archivo 04 del expediente digital.

² Ver escrito de subsanación en el archivo 05.

³ Archivo 06.

5. Inconforme con dicho pronunciamiento, la parte demandante formuló el recurso de apelación, el cual se concedió en auto de 26 de agosto de 2022⁴.

II. CONSIDERACIONES

1. Desde el umbral, se advierte que el auto impugnado se encuentra ajustado a derecho, pero esencialmente por las razones que a continuación se exponen.
2. Se sabe que la conciliación en asuntos civiles que se encuentren sometidos a trámite del proceso declarativo, como el caso que hoy se trae a cuento, es requisito para acudir ante la jurisdicción.
3. La teoría del caso se contrae a que el juzgado de conocimiento estimó que no se suplió el requisito antes citado, al no haber sido agotada la conciliación extrajudicial y no ser viables los embargos sobre los diferentes bienes inmuebles de propiedad de los demandados. Por esas razones imprimió rechazo a la demanda.
4. Existen una serie de excepciones en las cuales una persona puede ir de forma directa al órgano jurisdiccional sin necesidad de llevar a cabo la conciliación extrajudicial en derecho, y una de ellas es que con la demanda se solicite la práctica de medidas cautelares (parágrafo 1° del artículo 590 del C.G.P.).
5. Ahora, aunque la norma en cita contempla la mencionada excepción, no sólo debe encontrarse de por medio el decreto de la medida cautelar, sino que debe ser viable su práctica; por lo tanto, la medida que se proponga debe ser procedente en el respectivo proceso, y no tratarse de cualquier clase de petición, con la simple nomenclatura de “*medidas cautelares*”.
6. En este orden, no es suficiente con que se solicite la práctica de una medida cautelar de manera indistinta a su propia teleología, sino que la misma debe tener visos de prosperidad, dependiendo del tipo de proceso de que se trate. Lo contrario, se traduce en provocar del aparato judicial un innecesario desgaste, cuando su función debe regirse por los principios de celeridad y economía procesal.
7. El art.590 del Estatuto Procesal que regula lo atinente a la práctica de las medidas cautelares tratándose de procesos declarativos, como el presente, autoriza la inscripción de la demanda cuando el libelo verse sobre dominio y otro derecho real principal, en bienes muebles o inmuebles, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes, de hecho o de derecho. El objeto de la inscripción de la demanda es conferirle publicidad a la acción, para que todos los terceros que pretendan adquirir el derecho real se encuentren sujetos a las resultas del proceso que se sabe conocido, una vez hecha la inscripción.

⁴ Archivo 08.

8. La parte actora con la demanda pretende que se declare la existencia de una relación contractual de arrendamiento comercial respecto del, “(...) del segundo piso del inmueble ubicado en la AK 24 41 16 de la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50C – 146029 (...)”, y que como consecuencia del presunto incumplimiento que le tribuye a su contraparte en el sentido que no mantuvo en buen estado la cosa arrendada, “(...) al no realizar mantenimiento al segundo piso (...)”, aspira que se condene al extremo pasivo a, “(...) reparar integralmente (...) por los perjuicios sufridos (...)”.
9. En el presente asunto, la acción no está encaminada a debatir el dominio u otro derecho real principal sobre los bienes raíces que se pidió embargar, y si en gracia de discusión fuera que se hubiera deprecado la inscripción de la demanda sobre ellos, tampoco las pretensiones tienen la entidad para modificar el dominio que la actora detenta sobre los mismos. *Contrario sensu*, la discusión se centra en el presunto convenio comercial sobre un bien inmueble que no tiene que ver con ninguno de los que fueron objeto del pedimento cautelar, de donde se evidencia de bulto la improcedencia de los embargos solicitados.
10. Así las cosas, como quiera que las medidas cautelares solicitadas son improcedentes en asuntos como el que el propio actor propone, resulta innegable que efectivamente con la demanda no se allegó la prueba del requisito de procedibilidad contemplada en la memorada Ley 640 de 2001, por lo que consecencialmente se imponía el rechazo de la demanda en cumplimiento a lo dispuesto en el art.36 de la citada ley.
11. Los argumentos fácticos y jurídicos anotados, resultan suficientes para desestimar las censuras y confirmar la decisión cuestionada, sin que haya lugar a condenar en costas al apelante, porque no se causaron, habida cuenta que hasta el momento no se ha trabado la relación jurídico procesal.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora, RESUELVE;

III. DECISIÓN

PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto proferido el 1 de agosto de 2023, por el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: **ABSTENERSE** condenar en costas, por no aparecer causadas. (num.8º del art.365 del C.G.P.)

TERCERO: **ORDENAR** que, por secretaría, se devuelvan las diligencias al despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Magistrada

Firmado Por:

Luz Stella Agray Vargas

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **569ce06cc4884c844b2c5edc84c8463c1e1cbaa04124b133a1185ec31b94954e**

Documento generado en 12/05/2023 05:07:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110012203000 2023 01035 00

1. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Entra la Corporación a decidir sobre la procedencia del recurso extraordinario de revisión interpuesto por Eradio Brayam Garrido López-Sierra Altamirano, en nombre propio, en calidad de custodio-cuidador del menor de edad Y.J.R.G., y como representante legal de la persona jurídica Defensores Bancarios, Comerciales y Financieros y Usuarios de los Servicios Estatales a Cargo de la Nación S.A. - DEBANCOFI S.A., contra la sentencia proferida el 10 de febrero de 2020, por el Juzgado 41 Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso verbal de pertenencia promovido por Lesther Julia Guzmán de Ardila contra la sociedad Vargas Rodríguez y CIA S.A.S., con radicado 11001310304020160003100, trámite en el que se postula como **“TERCERO VOLUNTARIO”**.

2. CONSIDERACIONES

2.1. El recurso de revisión constituye remedio excepcional frente a la inmutabilidad de la cosa juzgada material, en los eventos en que una sentencia pese a su firmeza y estar amparada por la presunción de legalidad y acierto, contraria postulados básicos de justicia y de derecho.

Dado su carácter, solamente es viable en aquellos eventos en los que el Legislador taxativamente lo previó, en líneas generales, corresponden a circunstancias ignoradas en la actuación judicial

donde fueron proferidas las decisiones fustigadas. Por ende, no es un medio diseñado para enmendar situaciones adversas que hubieran podido evitarse o corregirse al interior del diligenciamiento de haber sido oportuna la actuación de los sujetos procesales.

2.2. Ahora bien, tratándose de la impugnación extraordinaria los eventos que dan lugar a su inadmisión y rechazo, según el caso, están claramente determinados por el Legislador en los artículos 357, en concordancia con los cánones 90 y 358 del Código General del Proceso, respectivamente.

Para su interposición el Estatuto en cita, ha fijado la oportunidad con carácter preclusivo, de conformidad con la causal invocada.

Pues bien, determina el inciso primero del artículo 356 de la precitada normatividad que *“...El recurso podrá interponerse dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia cuando se invoque alguna de las causales consagradas en los numerales 1, 6, 8 y 9 del artículo precedente...”*. A su turno, el inciso segundo reza: *“...Cuando se alegue la causal prevista en el numeral 7 del mencionado artículo, **los dos (2) años comenzarán a correr desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella, con límite máximo de cinco (5) años. No obstante, cuando la sentencia debe ser inscrita en un registro público, los anteriores términos sólo comenzarán a correr a partir de la fecha de la inscripción...**”*. –
negrillas fuera del texto original-

En el caso *sub-examine*, la parte recurrente deprecia la revisión de la sentencia proferida el **10 de febrero de 2020**, por el Juzgado 41 Civil del Circuito de esta ciudad, la cual vale decir, cobró ejecutoria ese mismo día por haberse notificado en Estrados, sin que las partes e

intervinientes formularan reparo alguno. Las causales aducidas son las contenidas en los numerales 1, 6, 7 y 8 del artículo 355 del Código General del Proceso. Sin embargo, al rompe se advierte que la formulación de la impugnación extraordinaria resulta extemporánea, si en cuenta se tiene que su presentación se dio hasta el **10 de mayo de 2023**¹, es decir, superado el lapso previsto en la articulación.

Aunado a lo anterior, como el censor estuvo en la vista pública, es de concluir que es pleno conocedor de la misma desde esa data.

En lo que respecta al supuesto séptimo, operó la misma preclusión, puesto que el veredicto se registró en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1100125, el **18 de marzo de 2020**, conforme la **anotación 008**². Desde esa data a la fecha del ejercicio de la acción, también se superó con holgura el término legal, aun cuando se descontara el hito entre el 16 de marzo y el 30 de junio de esa anualidad, donde se suspendieron los términos de caducidad y de prescripción para ejercer derechos y acciones, conforme el artículo 1 del Decreto 564 del 15 de abril de 2020.

Por demás, frente al cómputo del término respecto de la aludida causal, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil de manera reiterada ha precisado *“...para definir su correcta exégesis, (...) en cuanto al sublite interesa, “[...] aunque el recurrente aduce que el término para presentar la demanda es de cinco (5) años a partir de la fecha de registro de la sentencia en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, lo cierto es que dicha interpretación del inciso 2° del artículo 356 del Código General del Proceso no comulga con la correcta inteligencia que debe darse a dicha disposición, puesto que “...el plazo de caducidad cuando se invoca la causal séptima de revisión en relación con una sentencia sujeta a inscripción en el*

¹ 18CorreoReparto.pdf

² 05CertificadoDeTradición&Libertad.pdf

registro p[ú]blico es de dos años que se cuenta desde el momento del registro dada la publicidad que el mismo implica para todas las personas...” (...)³.

Corolario, ante la interposición tardía del medio de impugnación, deviene inexorable su rechazo de plano.

3. DECISIÓN

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 358, inciso 3º del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

RECHAZAR de plano el recurso extraordinario de la referencia impetrado contra sentencia emitida el 10 de febrero de 2020, por el Juzgado 41 Civil del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE.

³ Sentencia STC12838-2022 del 28 de septiembre de 2022. Radicación11001-02-03-000-2022-03258-00. Magistrada ponente HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **656ae8542c46564c8a30c880abcb05f39e580997675abcbfe4b78cfc4045dc88**

Documento generado en 15/05/2023 08:24:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 11001310300120180019202

Visto el informe secretarial de ingreso¹, conforme a las documentales que obran y virtud al curso procesal, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de 17 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Primero (1°) Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte apelante que cuenta con cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación tras la ejecutoria de este auto a través del correo electrónico de la secretaría del tribunal², enviando copia del memorial a la contraparte³, quien tendrá cinco (5) días para pronunciarse. (art.12 de la Ley 2213 de 2022)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Luz Stella Agray Vargas', written in a cursive style.

LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Magistrada

¹ Del 24 de abril de 2023.

² secscribsubpta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

³ Num.14 del art.78 del C.G.P., y art.9 de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:

Luz Stella Agray Vargas

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9940020d7a958e5d02d4688411a31e9c0034421391cb7e5264a851e55981107a**

Documento generado en 12/05/2023 05:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
DESPACHO DIECISIETE (17)

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No.110013103001**20220004801**

Vistos el informe secretarial, conforme a las documentales que obran, los actos procesales realizados y virtud al curso procesal, el Despacho DISPONE:

RESOLVER sobre la prosecución del recurso de apelación de sentencia interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el once (11) de agosto de 2022 por el Juzgado Primero (1°) Civil del Circuito de Bogotá, con base en los siguientes;

I. ANTECEDENTES

1. En la sentencia proferida por el juez de primer grado, se resolvió negar las pretensiones de la demanda, se condenó en costas a la parte demandante, se fijó como agencias en derecho la suma de cinco millones de pesos (\$5'000.000.00) y se compulsó copias ante la Fiscalía General de la Nación para que investigue si en las respuestas de la parte demandante en el interrogatorio se incurrió en el delito de falso testimonio¹.
2. El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, y en audiencia, de forma oral, planteó varios reparos dentro de los que se relievan: indebida valoración de lo declarado por las partes, medios de prueba que debieron dar cuenta del *animo societatis*, que existió incumplimiento de la carga de la prueba de la parte demandada, que sí se alegaron hechos en la demanda y el juez no lo tuvo en cuenta, y que lo que se estaban pretendiendo era la declaración de una sociedad y no de una unión marital de hecho. Además, reparó frente a la compulsión de copias².
3. En el término para ampliar los reparos concretos, el apelante presentó escrito donde manifestó de nuevo interponer el recurso; en él, además afirmó: “De acuerdo con la manifestación realizada por el acá suscrito en diligencia que se dictó sentencia, me permito muy respetuosamente desistir de los argumentos expresados con el fin de la revocatoria de la declaratoria de la sociedad de hecho, por tal razón se desiste de los argumentos esbozados con el fin de lograr la revocatoria de dicha decisión, por tal razón la presente apelación solo versará

¹ Archivo.25

Video Audiencia. Cuaderno 1 Primera instancia, desde 02:03:32.

² Archivo.25

Ibidem, desde 02:04:19.

a las costas impuestas al demandante”³. Sin embargo, al final también planteó reparos frente a la compulsión realizada ante la Fiscalía.

4. El recurso de alzada fue admitido por el Magistrado Jesús Emilio Múnica Villegas mediante proveído del diez (10) de octubre de 2022. En el término para sustentar el recurso, el apelante radicó escrito que nominó “alegatos de conclusión”. Sobre ese escrito se pronunció la parte no recurrente solicitando que se declarara desierto el recurso, pues, alega, simplemente ratificó el recurso y no alcanza a ser una sustentación en sentido estricto.

II. CONSIDERACIONES

1. Es importante memorar que, el trámite del recurso de apelación, se encuentra reglado por el Código General del Proceso y por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. De esas disposiciones resulta claro que el recurso de apelación tiene varios momentos con finalidades específicas. En síntesis, y por regla general, son: **(i)** interposición, **(ii)** presentación de reparos concretos, **(iii)** sustentación, y **(iv)** sentencia de segunda instancia. Los dos primeros son actos procesales presentados ante el *a quo*, y los dos segundos son momentos procesales de la segunda instancia; ello, sin perjuicio de la posibilidad del cumplimiento de la carga de sustentar ante el juez de la primera instancia⁴.
2. Cuando la sentencia es proferida de forma oral, la interposición y la formulación de reparos concretos son actos que pueden realizarse de forma sucesiva en audiencia, sin perjuicio de la posibilidad de formularlos o ampliarlos con posterioridad a la terminación de la audiencia. En este caso, el recurrente formuló reparos en audiencia sobre el fondo de la decisión; sin embargo, por escrito, en lo que nuevamente denominó interposición, **(i)** desistió de algunos de los ‘argumentos’, sin manifestar específicamente a cuáles reparos, pero en sus términos, son “los argumentos expresados con el fin de la revocatoria de la declaratoria de la sociedad de hecho”; **(ii)** añadió otros, referidos a la condena en costas; y **(iii)** mantuvo otros, los que tienen que ver con la compulsión de copias.
3. Difícilmente podría admitirse que un argumento es desistible, pero sí lo son los actos procesales; habría de entenderse que desistió de los reparos sobre el fondo de la decisión; sin embargo, frente al reparo que añadió, no fue claro si el reparo atacaba concretamente la decisión de condenar en costas, o debatía la fijación de las agencias en derecho. En ese sentido, era preciso que desarrollara los argumentos en la oportunidad para sustentar. Ahora, en la sustentación de recurso, el apoderado presentó, en esencia el mismo escrito.

³ PDF.027

Allega recurso.

⁴ Entre otras, véase Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC16147-2022 de 30 de noviembre de 2022. Rad. 11001020300020220405600. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

LSAV/JDFT No. 11001310300120220004801

4. En aquel, básicamente se alegó que el juez condenó a \$5'000.000.00 millones por costas, cuando estas son las “erogaciones económicas en que incurre una parte a lo largo del proceso en aras de sacar adelante la posición que detenta en el juicio. Estas se representan en los gastos ordinarios, las cauciones, el pago de los honorarios a los peritos, los gastos de publicaciones, los viáticos, entre otros, y encuadran en lo que se denomina expensas. Así mismo, comprenden en esta noción los honorarios del abogado, que en el argot jurídico son las agencias en derecho”⁵. Posteriormente manifestó que, “si es frente a las agencias en derecho, el acuerdo PSAA-16-10554 del 05 de agosto emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, los procesos civiles Declarativos de mayor cuantía oscilan entre el 3% y el 7.5% (...)” considera que “[d]ebe ser impuesta el valor del 3%”⁶. Finalmente, realiza unas observaciones sobre la compulsión de copias hecha por el *a quo* y su inconformidad al respecto.
5. Tras la sustentación, resultó palmario que su disquisición era sobre el monto de las agencias en derecho, y no sobre sobre la decisión, en sí misma, de condenar en costas. Lo primero que se advierte es que la sentencia es clara al determinar de forma genérica que se condena en costas, y que las agencias en derecho se fijaron en la suma ya reseñada. Es claro que se está reparando sobre un asunto no susceptible de ser discutido a través del recurso de apelación de sentencia. Es que no es labor del juez, y de hecho no lo hizo, liquidar las costas; esto es competencia del secretario (num.1 art.366); lo que sí es tarea del juez, es la fijación del monto agencias en derecho.
6. Memórese que el num.6 del art.366 del Código General del Proceso dispone que “[l]a liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo”; se itera, la apelación de sentencia no es este el mecanismo para discutir lo que acá se pretendió hacer.
7. Adicionalmente, la compulsión de copias ante la Fiscalía para que investigue sobre la comisión de un delito no es un asunto que en sentido estricto haga parte de la sentencia, pues no decide sobre las pretensiones o las excepciones. Esta es una decisión de carácter autónomo del juez que compulsión, por sus percepciones en la realización de actos procesales de la posible comisión de un delito. Sin duda, este no es un asunto que sea susceptible de recurso de apelación, y mucho menos a través de glosas en contra de la sentencia. Por último, debe recordarse que después de la interposición y los reparos orales, el recurrente desistió de los reparos concretos que se referían los asuntos de fondo de la decisión, lo cual fue confirmado por la ausencia de sustentación sobre esos puntos.
8. En suma, los únicos reparos sustentados son sobre asuntos no susceptibles de recurso de apelación, esto es, el monto dinerario de las agencias y la compulsión de copias; además, se desistió de los reparos sobre el fondo del asunto relacionados directamente con la decisión tomada por el *a quo* sobre las pretensiones negadas, que, por demás, tampoco fueron sustentados. Así las cosas, por los

⁵ PDF0.05 Sustentación. Cuaderno Tribunal, fl. 1. El apoderado expresó lo citado textualmente, sin expresar su fuente, siendo la reproducción literal de una sentencia de la Sección Segunda de Consejo de Estado reproducida por el portal Ámbito Jurídico.

⁶ PDF.005 Ibideml, fl.2 y 3.

razonamientos expuestos, cumple declarar desierto en recurso de apelación de sentencia.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada, **RESUELVE**;

III. DECISIÓN

PRIMERO: **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación de sentencia interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: **ORDENAR** que, por secretaría, se devuelvan las diligencias al despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Magistrada

Firmado Por:

Luz Stella Agray Vargas

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca0fc19a79390fa140a720ea18bbdb3675b1f9c76db95c79f92af827758f9c6**

Documento generado en 12/05/2023 05:25:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
DESPACHO DIECISIETE (179)

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110013103001**20220004802**

Vistos el informe secretarial, conforme a las documentales que obran, los actos procesales realizados y virtud al curso procesal, el Despacho DISPONE:

RESOLVER sobre la prosecución del recurso de apelación en contra del auto que negó la práctica de una prueba proferido en audiencia del once (11) de agosto de 2022 por el Juzgado Primero (1°) Civil del Circuito de Bogotá, con base en las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

1. Sería del caso entrar a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto que negó la práctica del testimonio de WILSON ANDRÉS ARDILA ALTAMAR proferido por el Juzgado Primero (1°) Civil del Circuito de Bogotá, si no fuera en auto de la misma fecha de este se declaró desierto el recurso de apelación de sentencia.
2. Es preciso memorar el anteúltimo inciso del art.323 del Código General del Proceso, dispone que “La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos”.
3. Sin duda, ante la declaratoria de desierto del recurso de apelación, queda sin objeto decidir sobre la práctica de una prueba de una sentencia que ya se encuentra en firme. Adicionalmente, es importante reseñar que en el momento para ampliar reparos concretos del recurso de apelación de sentencia, el apoderado desistió de algunos ‘argumentos’ y manifestó “por tal razón la presente

apelación solo versará a las costas impuestas al demandante”, circunstancia que sí misma hubiese tenido la misma consecuencia.

La suscrita Magistrada, **RESUELVE**;

II. DECISIÓN

PRIMERO: **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación en contra del auto que negó la práctica de un testimonio, interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: **ORDENAR** que, por secretaría, se devuelvan las diligencias al despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Magistrada

Firmado Por:

Luz Stella Agray Vargas

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f4bd2f93bb7ec3a0d53b8e08533287f55968a16240daf9e5c773e866853b13**

Documento generado en 12/05/2023 05:27:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandante: Orlando Sosa Bello
Demandados: José Israel Mahecha Garzón
Rad. 003-2019-00462-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince de mayo de dos mil veintitrés

Comoquiera que el demandado desarrolló de manera precisa y suficiente los motivos de inconformidad con la sentencia de primer grado, conforme se evidencia en los folios 148 - 151 del archivo 01CuadernoPrincipal que hace parte de la carpeta PrimeraInstancia, proceda la secretaría a correr traslado de esa manifestación al no apelante en la forma y por el término previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, poniendo a disposición del interesado el evocado escrito.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f3d547376cc90618ef74ac951c1ded55ebbf21891e90fac1178e4081ed4e90f**

Documento generado en 15/05/2023 12:09:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal
Demandante: Kenwrtoh de la Montaña SAS.
Demandado: Yutong Colombia S.A.S.
Rad. 03-2022-00136-01.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADO:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Bogotá D.C., quince de mayo de dos mil veintitrés.

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 8 de septiembre de 2022 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito, allegado a esta Corporación el 23 de marzo de 2023.

ANTECEDENTES

1. La sociedad Kenworth de la Montaña S.A.S. interpuso demanda verbal en contra de la sociedad Yutong Colombia S.A.S., solicitando que se declarara que ésta incurrió en actos de competencia desleal, por lo que solicitó como medida cautelar la inscripción de la demanda en la matrícula mercantil 03266891 de la sociedad accionada, con fundamento en el literal “c” del artículo 590 del C.G. de P., que refiere la facultad de decretar “ *Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión*”, solicitud que fue negada por la autoridad jurisdiccional, fundada en que la preventiva es improcedente, toda vez que las pretensiones de la demanda se limitan a la declaratoria de actos

de competencia desleal que se encuentran reglados por la Ley 256 de 1996 y no se enmarcan dentro de los literales “a” y “b” del citado artículo.

Consideró, que tampoco es viable el decreto de la inscripción de la demanda bajo el fundamento previsto en el literal “c”, puesto que no se trata de una medida cautelar innominada, pues no se subsume en el asunto planteado ni es verificable previo análisis de los hechos y pruebas (aparición de buen derecho), ni tampoco se cumplen las exigencias del artículo 31 de la Ley 256 de 1996, al no haberse probado en esta etapa del proceso, por lo menos de forma sumaria, que Yutong Colombia SAS está incurso en un acto desleal, particularmente de prohibición general, explotación de la reputación ajena y desviación de clientela que amerite acceder a la cautela deprecada.

2. Inconforme con la decisión adoptada, el interesado formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, sustentados en que es viable decretar cualquier otra medida que encuentre razonable, como lo puede ser, “la publicidad de la demanda en el registro público de una persona jurídica, como se solicitó (...), claramente a través de la inscripción de la misma”. Añadió que “la hermenéutica de dicha disposición procesal, es precisamente la adopción de cautelas diferentes a la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro; postura que se edifica en la medida que, los literales “a” y “b” ibidem están ligados no sólo por la inscripción de la demanda, si no por recaer sobre un bien sujeto a registro, en el cual, el funcionario judicial está relegado de realizar cualquier estudio respecto de su procedencia; además, reparó en que nada se dijo respecto del valor probatorio que se les otorgó a las pruebas extraprocesales que se introdujeron al expediente, las cuales debieron ser objeto de apreciación al tenor del artículo 174 del estatuto procesal.

Con respecto al argumento del fallador de primera instancia de no cumplirse con los requisitos de la Ley 256 de 1996, al no tener probado siquiera, sumariamente, los actos de competencia desleal, el recurrente reparó señalando que se omitieron las pruebas extraprocesales allegadas con la demanda, tales como la exhibición de documentos practicada por el Juzgado 27 Civil del Circuito de esta ciudad en el que se tuvieron por ciertos hechos que se pretendían demostrar con dicha prueba, lo que a su juicio, comprueban los actos competenciales, así como el interrogatorio de parte tramitado por el Juzgado 50 Civil del Circuito, en el que afirmó que se probaron acciones de competencia desleal.

3. El *a quo* desestimó el recurso interpuesto, fundado en que “no se cumple con el elemento de la apariencia del buen derecho, la cual demanda una base probatoria suficiente para considerar que el demandante tiene una alta probabilidad de razón y de éxito en el proceso” y que “la confesión presunta de la mayoría de las preguntas aprobadas (...) no acreditan con certeza que en efecto la demandada esté realizando actos de competencia desleal”¹, medios de impugnación que fueron resueltos, el primero, manteniendo incólume lo decidido y, el segundo, concediendo la alzada que se pasa a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Para solucionar la controversia propuesta, comporta resaltar que el artículo 590 del Código General del Proceso, además de las preventivas tradicionales, consistentes en la inscripción de la demanda, el embargo y el secuestro de bienes, autoriza, en los procesos

¹ Folio 2. Pdf. 05.

declarativos, la práctica de “cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.

Comporta precisar que el artículo 31 de la Ley 256 de 1996 autoriza al juez, para que, establecida la idoneidad de un determinado acto para causar una infracción al mercado, ora por verificarse su acaecimiento, ya por observarse su inminente ejecución, ordene la cesación de aquél, o el decreto de cautelas pertinentes y adecuadas; norma que armonizada con lo dispuesto en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, que habilita su práctica, pone de presente que ellas tienen como propósito “impedir la comisión de la infracción, evitar sus consecuencias, obtener o conservar pruebas, o asegurar la efectividad de la acción o el resarcimiento de los daños y perjuicios”², previsiones asumidas por el Código General del Proceso.

2. Lo anterior, porque las medidas cautelares en el ordenamiento jurídico, tienen, como una de sus finalidades, evitar los efectos nocivos que puede generar el trascurso del tiempo propio del trámite de los procesos judiciales, superando las posibles contingencias que sobrevengan durante el mismo sobre las personas o los bienes; “instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo contradictorio.

De esa manera el orden jurídico protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de

² Artículo 245

garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada”³, provisorias reguladas en el artículo 590 del estatuto procesal civil, que dispone que al momento de decretar la cautela solicitada, deberá apreciarse por parte del juzgador, la legitimidad o interés para pedirla, la existencia de amenaza o vulneración del derecho, su necesidad, efectividad y proporcionalidad y, finalmente, la apariencia de buen derecho, en cabeza del peticionario.

3. Ciertamente, tales son los requisitos de viabilidad de las preliminares, sobre los que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha señalado que “la obtención de la tutela cautelar exige a quien la solicite la carga de presentar una situación que, a la luz de los elementos de prueba disponibles *prima facie*, permita al juez considerar como verosímil y probable la existencia del derecho que se invoca (*fumus boni iuris*), y reconocer la presencia del riesgo a que podría quedar expuesta la efectividad de la sentencia de mérito, a causa del retardo en su pronunciamiento (*periculum in mora*)”⁴, elementos de juicio -en estricto sentido- de necesaria concurrencia, a partir de los que se debe determinar la procedencia de la medida cautelar.

Con esa orientación, para los asuntos como el que se analiza, es necesario verificar el grado de intensidad del derecho alegado, el que “está latente en el hecho de que la actividad supone un atentado a los intereses implicados y especialmente al interés general, incluso existiendo la posibilidad de la inminencia de los citados actos desleales, es decir, con probabilidad de que vaya a producirse en el futuro”⁵, pues la “situación jurídica cautelable no reposa en la absoluta certeza o convicción del acto de competencia desleal, sino en la probabilidad de

³ Corte Constitucional, Sentencia C-379 del 2004

⁴ Proceso 04-IP-2013.

⁵ Barona Vilar, Silvia, Competencia Desleal. Tomo II. Valencia (España). Editorial Tirant lo Blanch. 2008 P. 1447-1448.

su realización, no exigiéndose una prueba plena sino, como no podría ser de otra forma, tan solo indiciaria del *fumus boni iuris*⁶.

4. Con ese propósito, escrutado el material adosado al plenario se advierte, de manera liminar, que no hay lugar al decreto de la cautela exorada, por las razones que se pasan a exponer:

4.1. La apariencia de buen derecho “se basa en la probabilidad o verosimilitud del derecho alegado por el actor en su demanda”⁷ o expresado en otras palabras “que tenga la probabilidad de ser tutelable en el ordenamiento jurídico”⁸, requisito que tuvo como fuente de inspiración el ordenamiento jurídico español, cuya Ley de Enjuiciamiento Civil la prevé en su artículo 728.2 que “[...] el solicitante [...] habrá de presentar con su solicitud los datos, argumentos y justificaciones documentales que conduzcan a fundar, por parte del Tribunal, sin prejuzgar de fondo el asunto, un juicio provisional e indiciario favorable al fundamento de su pretensión [...]”, sin perjuicio de que pueda ofrecer “otros medios de prueba, que deberá proponer en el escrito [...]”.

A pesar de que esa pauta probatoria no se adoptó con el mismo nivel de detalle por el Código General del Proceso, el convencimiento al que debe llevarse al juzgador aconseja que, si ello no emerge por sí solo de la demanda, cuando menos se pongan a disposición del funcionario sólidos medios de prueba que le permitan construir una idea inicial, no vinculante de cara a la decisión final, en la que se esboce el alto grado de probabilidad de que en el proceso principal sea dable lograr sus propósitos, circunstancia que conlleva a que la parte actora

⁶ *Ibidem*

⁷ Barahona Vilar Silvia, *Competencia Desleal*, Tiran Lo Blanch Tratados, Valencia, 2008, Pág. 1943

⁸ Ulate Chacón Enrique, “Derecho a la Tutela Judicial Efectiva: Medidas Cautelares en el Ámbito Constitucional”

ejerza un riguroso y dinámico rol, en orden a presentar un escenario con las específicas características referidas, especialmente cuando la medida exorada tenga repercusiones que sean ampliamente significativas para el convocado.

4.2. En lo que dice relación con la acreditación de la verosimilitud del éxito en el asunto bajo estudio, destaca el Tribunal que de las pruebas extraprocesales de exhibición de documentos e interrogatorio de parte tramitada ante los Juzgados 27 y 50 Civil del Circuito, a las cuales el demandado no asistió, no surge el elemento que justifique la cautela.

4.2.1. En efecto, se observa de la prueba practicada para ante el juzgado 50 Civil el Circuito, en la que se defirió su valor demostrativo al juzgador que conozca del proceso al que están dirigidas, que no se tuvieron por ciertos y probados los hechos señalados en las respectivas preguntas, como lo pretende hacer ver el recurrente, de su análisis se registra -naturalmente dentro del estrecho marco del decreto de las medidas cautelares, no vinculantes a la hora de definir la contención-, que algunos cuestionamientos recaen sobre hechos que no son personales del citado -a título de ejemplo, literales A, B, C, D, E, H; otros no son asertivos y, en general, por si solos no se advierte entidad para comprobar los actos competenciales, de donde resulta prematuro deducir que existe prueba suficiente para decretar la cautela, siendo necesario su inspección en consonancia con la totalidad del acervo demostrativo que se recopile.

4.2.2. Igual comentario se realiza de la prueba implementada por el Juzgado 27 Civil del Circuito, en la que se tuvo por confesado que Yutong Colombia se constituyó para competir con la demandante; el

contacto con clientes de ésta; la eventual participación en licitaciones y el conocimiento que se tenía de la terminación del contrato de distribución exclusiva, materia ficta que, más allá de no haberse aportado prueba de habersele concedido a la convocada el término para justificar su inasistencia, deber que tenía el juzgador⁹, no es asaz para sostener la competencia desleal denunciada, para lo que es necesario el aporte del caudal demostrativo propio de la actividad suasoria del proceso.

5. Así las cosas, no luce evidente la demostración de la verosimilitud del éxito de las pretensiones, ni el grado de intensidad del derecho alegado, por la que se arribe a la apariencia de buen derecho, temática en la que existe interés no solo en las partes involucradas si no, además, en la comunidad en general, para cuya definición se requiere de un profundo estudio técnico, jurídico y práctico que no concurre en la actualidad, por lo que es necesario el agotamiento del decurso probatorio propio del proceso ante la “existencia de cuestiones jurídicas complejas cuya solución no se evidencia de manera inmediata y requiere, por tanto, un examen más profundo que no puede realizar el juez de medidas provisionales, sino que debe ser objeto del procedimiento principal, o cuando el debate llevado a cabo entre las partes pone de relieve la existencia de una controversia jurídica importante cuya solución no surge de un modo inmediato”¹⁰, razón que impide que se abra paso a las cautelas exoradas y, de contera, la confirmación del proveído impugnado.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Unitaria,

⁹ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia STC-210022017. M. P. Luis Armando Tolosa.

¹⁰ Auto del Presidente del Tribunal General. Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Asunto T-345/12 R. 16 de noviembre de 2012.

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia pre anotadas.

SEGUNDO.- Sin costas, por no hallarse causadas.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Rad. 11001310300320220013601

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e61f7d0675a8a631e504d0b8b32d7628b3439ceaece68e8b15c083717ac64a9**

Documento generado en 15/05/2023 04:42:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Natturale y CIA SCA y José Vicente Caro Rodríguez.
Rad.: 006-2022-00127-01.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADO:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Bogotá D.C., quince de mayo de dos mil veintitrés.

Se decide el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el apoderado del demandado José Vicente Caro Rodríguez, contra el auto proferido el pasado 2 de diciembre de 2022¹, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, el cual fue modificado al momento de resolver el recurso de reposición incrementando su valor.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Mediante proveído adiado dos de diciembre de dos mil veintidós se aprobó la liquidación de costas por la suma de \$25.015.890.00, decisión que fue atacada por el apoderado del demandado mediante recurso de reposición y, en subsidio, apelación, fundados en “el numeral 1.8. del Acuerdo No. 1887 De 2003 (Junio 26), mediante el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, que para el caso de los procesos ejecutivos tiene por cenit hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial, criticando que, “como quiera que no se establece un mínimo en la mencionada tarifa, mal haría su señoría en aprobar una liquidación de costas que no tiene en cuenta que

¹ “Pdf.76 AutoApruebaCostas”. Cuaderno Principal.
LRSG 006-2022-00127-01.

en el presente caso la intervención de la parte demandante se ha limitado a unas pocas actuaciones como lo son la presentación de la demanda e integración del contradictorio”, por lo que solicitó su revocatoria y, en su lugar, “justipreciar las agencias en derecho por el equivalente a una quinta parte de lo ordenado en la providencia atacada, esto es, por la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000)”.

2. Para resolver la impugnación horizontal el juzgador esgrimió, en primer lugar, que el Acuerdo vigente es el PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, y que el monto tasado por concepto de agencias en derecho en primera instancia se encuentra, incluso, por debajo del rango señalado por el literal “c” del numeral 4 del artículo 5, según el cual para los procesos ejecutivos de mayor cuantía, en primera instancia se permite una condena, entre el 3% y el 7.5% de la suma reconocida en la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, como ocurrió en el asunto objeto de estudio, por lo que modificó su estimación elevando el monto por concepto de agencias en derecho aplicando el porcentaje mínimo del 3%. Acto seguido, concedió la alzada.

3. En aras de resolver la inconformidad elevada, conviene resaltar que al tenor de lo dispuesto en el artículo 366.4 del estatuto adjetivo, para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, que regulan que “si aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

4. Con esa orientación, advierte la Sala Unitaria que la suma establecida para la primera instancia por concepto de agencias en derecho se fijó en \$25.015.890.00, decisión que fue objeto de reparo por parte del demandado y del cual la parte actora descorrió traslado indicando que se encontraba conforme con tal liquidación² al encontrarse por debajo del límite del 7.5%.

No obstante, al momento de resolver el recurso de reposición y conceder la alzada, el juzgador de primera instancia, modificó la fijación de agencias en derecho elevándolas a \$38.895.789, al advertir que la suma antes fijada se encontraba por debajo del límite mínimo del 3% -a fijar sobre la suma de \$1.296.526.292. que corresponden a las pretensiones de la demanda-.

5. Empero, como quiera que el demandante no objetó las costas fijadas en la suma de \$25.015.890.00, y que, por el contrario, al descorrer el traslado del recurso interpuesto por la pasiva, manifestó estar conforme con tal condena, el Juez de primer grado no debió incrementarlas por cuanto esa decisión, para la parte actora, quedó en firme, inabordable, en su condición de encarnar ley del proceso, razón por la cual no había lugar a revocar el auto adiado 2 de diciembre de 2022 para incrementarlas, muy a pesar de que, en ese momento se hubiera percatado de haberlas tasado por debajo del confín inferior, razón por la cual se revocará este segmento del auto impugnado.

6. Ya en lo que dice relación con la petición de que las costas se fijen en la suma de \$4.000.000., no es procedente acceder a esa aspiración pues, como ya se explicó, la condena se encuentra por

² "Pdf.06DescorreTraslado". Cuaderno de Nulidad.

debajo de los confines señalados por el Acuerdo PSAA16-10554, y, por demás, corresponde a las actuaciones mínimas de presentación de la demanda, notificaciones y demás trámites del proceso que condujo a ordenar seguir adelante la ejecución, que esta Corporación juzga como idónea para imponer tal carga procesal.

Por lo indicado, la Sala Unitaria de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el auto que resolvió el recurso de reposición mediante el cual se fijaron las costas por \$38.895.789. En su lugar las aprueba en la suma de \$25.015.890., por las procedencias anotadas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Rad. 11001310300620220012701.

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07c4cf5fad2eeafe3e6939d846d92ac5af291329ab88c8cb7ebac5759fd0a217**

Documento generado en 15/05/2023 02:37:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Naturale y CIA SCA y otro.
Exp. 006-2022-00127-02.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá D.C., quince de mayo de dos mil veintitrés

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación que el apoderado del extremo demandado interpuso contra la decisión emitida el 2 de diciembre de 2022, por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, allegado a esta corporación el 28 de marzo de 2022.

ANTECEDENTES

1. Apoyado en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, el apoderado judicial del demandado José Vicente Caro Rodríguez, reclamó que se decretara la nulidad de todo lo actuado en el contradictorio, con fundamento en que no se le enteró de la orden de apremio librada en el presente asunto, con la remisión que hizo la parte demandante al correo electrónico contabilidadcaro068@hotmail.com, el cual dejó de tener vigencia para la sociedad demandada el 8 de junio de 2022, pues la liquidadora de Naturale y CIA SCA, con ocasión al proceso de liquidación judicial de dicha sociedad, cambio la dirección de correo electrónico a naturaleatencionacreedores@gmail.com.

2. Así las cosas, arguyó que recibió la notificación en la dirección física Calle 100 No. 8ª-55 piso 11, del aviso que, por cierto, cita una norma derogada al evocarse el artículo 320 del C.P.C.

3. La juez de instancia rechazó el incidente por cuanto “[...] si alguna irregularidad procesal se presentó, quedó saneada por haberse actuado en el juicio sin proponerla. (Art. 136 #1 C.G.P.)” pues “(...) notificado del mandamiento de pago el demandado, José Vicente Caro Rodríguez a través de apoderado judicial, de forma extemporánea presentó respuesta a la demanda, escrito en el cual, nada se mencionó sobre la referida nulidad”, además, indicó que (...) “el auto del 29 de agosto de 2022 por el cual se dejó constancia de que el término de traslado venció en silencio, quedó en firme y ejecutoriado, misma situación con aquel calendado 19 de octubre de 2022, donde se señaló la extemporaneidad de la respuesta a la demanda, no fueron objeto de recurso alguno, quedando los mismos en firme y ejecutoriados. [...]”, determinación contra la que se alzó el abogado de la convocada, sustentado, en síntesis, en que solo el 1 de noviembre de 2022 tuvo acceso al expediente y que la parte actora no cumplió con la carga procesal de afirmar bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico pertenecía al demandado ni allegó las evidencias que demostraran que era el usado por el ejecutado para recibir notificaciones, impugnación que fue concedida y que se pasa a resolver conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La institución del debido proceso tiene como propósito establecer las garantías jurídicas necesarias para la protección de las

personas respecto de los actos arbitrarios de las autoridades en el rito de los procesos, otorgándole los medios idóneos y las oportunidades suficientes de defensa para lograr la aplicación justa de las leyes, las normas y los reglamentos; entre ellos, el instrumento de las nulidades en las que puede incurrirse en la tramitación del contradictorio, cuyo régimen se encuentra presidido por los principios de la taxatividad o especificidad, la protección de la parte agraviada con el vicio de la actuación, la legitimación para alegarlas, la trascendencia de la irregularidad y la convalidación o saneamiento de la misma, cuando ello es posible conforme a la ley.

2. En punto de la proposición de las nulidades, debe recordarse que frente a petición de esa estirpe el juez de conocimiento puede ordenar el trámite incidental con práctica de pruebas; resolver de fondo previo traslado si no se requiere el decreto de pruebas o rechazarlo de plano cuando se funde en causal distinta de las determinadas en el estatuto procesal o en la ley o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas; se propongan después de saneadas; o por quien carezca de legitimación.

3. Escrutado el material adosado al plenario, de entrada se advierte que la decisión atacada será confirmada, pues cuando no se practica en forma debida la notificación al ejecutado del auto que libra mandamiento de pago, la solicitud nulitoria debe interponerse en la primera gestión que el interesado realice, so pena de que la actuación viciada se sanee, en concordancia con lo consagrado en el artículo 136 del Código General del Proceso, situación fáctica que ocurrió en el asunto bajo estudio, toda vez que la alegación de la nulidad no fue el primer acto llevado a cabo por José Vicente Caro Rodríguez.

En efecto, de revisar el material adosado al plenario se advierte que el representante judicial de la incidentante acudió al litigio el veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, cuando presentó el mandato conferido y allegó la contestación de la demanda¹; luego de ello, el diecinueve de octubre siguiente, el juzgado le indicó que la respuesta a la demanda era extemporánea y, por tanto, debía estarse a lo resuelto en auto adiado 29 de agosto de 2022, el cual lo tuvo por notificado y quien dentro del término de ley guardó silencio², sin que en ninguna de esas oportunidades se hiciera valer la posible causal de anulación.

4. Ahora bien, la parte incidentante alegó que solo el 1 de noviembre de 2022 tuvo acceso al expediente, fecha posterior a la contestación de la demanda, la cual no puede servir como fundamento para excusarse para no haber alegado la nulidad con anterioridad, pues a pesar de haberse enterado de la demanda a través de la notificación hecha en la dirección física y no por la efectuada por correo electrónico -que el juzgado tuvo en cuenta-, éste debió solicitar el link del expediente al Juzgado para poder advertir la nulidad y, de esta forma, dar contestación íntegra a la demanda.

5. Respecto a la norma citada del Código de Procedimiento Civil, que el recurrente alega como otro de sus fundamentos de nulidad, se observa que a pesar de dicho error por parte del demandante, de igual forma, fue superado toda vez que el aviso fue remitido el 15 de septiembre de 2022³, y en el escrito de contestación de la demanda radicado posteriormente, nada se alegó respecto a tal yerro, así

¹ "Pdf 67 ContestaciónDemandaJoseCaro". Cuaderno Principal.

² "Pdf71.AutoEstarsealoDispuesto" Cuaderno Principal.

³ "Pdf 65AportedeNotificaciones". Cuaderno Principal.

como tampoco respecto a la falta de juramento del demandante al momento de presentar escrito de demanda, pues téngase en cuenta que con el aviso remitido se adjuntó copia de la demanda y anexos en el cual el convocado podía examinar las direcciones de notificación señaladas por el demandante y, de tener algún reparo, como el de no estar vigente la dirección electrónica, debió alegarlo en el escrito de contestación de la demanda, lo cual no ocurrió. Además, José Vicente Caro Rodríguez, según el certificado de existencia y representación de la sociedad accionada fungía como socio gestor de la misma, por lo que era viable ser notificado a la dirección electrónica de dicha entidad contabilidadcaro068@hotmail.com⁴.

6. Así las cosas, de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 135 del Código General del Proceso, vicios tales como la indebida notificación, citación o emplazamiento se sanean si quien está legitimado para invocarla actúa en el proceso sin alegarla en su primera actuación; queda claro que si el defecto se invoca en gestiones subsiguientes, ella no será procedente, pues aunque no exista una manifestación expresa que la convalide, la conducta desplegada por la parte afectada implica una aceptación tácita de lo actuado y, por lo tanto, quedó subsanada, motivaciones que obstan para que se revoque la decisión atacada.

Por las razones previamente señaladas el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión,

⁴ Folio 31. "Pdf02..DemandaAnexos".

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO: Sin costas.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Rad. 11001310300620220012702

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6041bb13ba9b842ff893110312c6303b0bbbc16d3e62abbb7aab53804d77ece2**

Documento generado en 15/05/2023 02:37:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
DESPACHO DIECISIETE (17)

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 11001310300820210026701

Visto el informe secretarial de ingreso¹, conforme a las documentales que obran y virtud al curso procesal, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra de la sentencia de 24 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Octavo (8°) Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte apelante que cuenta con cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación tras la ejecutoria de este auto a través del correo electrónico de la secretaría del tribunal², enviando copia del memorial a la contraparte³, quien tendrá cinco (5) días para pronunciarse. (art.12 de la Ley 2213 de 2022)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Magistrada

¹ Del 24 de abril de 2023.

² secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

³ Num. 14 del art.78 del C.G.P., y art.9 de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:

Luz Stella Agray Vargas

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b1898e6e6af2639166f8bce45fba96f04206ef4ae25860bd74d1491079e855**

Documento generado en 12/05/2023 05:07:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Liseth Shirley Riasco Casanova
Exp. 008-2022-00399-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá D.C., quince de mayo de dos mil veintitrés

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación que el apoderado del extremo demandado interpuso contra la decisión emitida el pasado dieciocho de enero por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

1. Apoyado en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, el representante judicial de la demandada reclamó que se decretara la nulidad de todo lo actuado, con fundamento en que, aunque la dirección de correo descrita en el certificado de notificación expedido por Domina Entrega Total S.A.S., es el que corresponde a su mandataria, en aquel nunca se recibió notificación alguna del cobro ejecutivo.

2. La juez de instancia rechazó el incidente por cuanto al “[...] libelista le fue reconocida personería para actuar desde el 31 de octubre de 2022, resolviéndose además la solicitud de notificación por conducta concluyente peticionada, sin que desde dicha data

hubiese formulado nulidad alguna [...]”, determinación contra la que se alzó el abogado de la convocada, sustentado en síntesis, en que no fue quien originó la nulidad, no se le permitió proponer excepciones ni tuvo la oportunidad para alegar la base de la falencia en el rito de intimación, y, además, la proposición del incidente es oportuno teniendo en cuenta que tuvo acceso al expediente desde el primero de noviembre de la pasada anualidad, impugnación que fue concedida y que se pasa a resolver conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La institución del debido proceso tiene como propósito establecer las garantías jurídicas necesarias para la protección de las personas respecto de los actos arbitrarios de las autoridades en el rito de los procesos, otorgándole los medios idóneos y las oportunidades suficientes de defensa para lograr la aplicación justa de las leyes, las normas y los reglamentos; entre ellos, el instrumento de las nulidades en las que puede incurrirse en la tramitación del contradictorio, cuyo régimen se encuentra presidido por los principios de la taxatividad o especificidad, la protección de la parte agraviada con el vicio de la actuación, la legitimación para alegarlas, la trascendencia de la irregularidad y la convalidación o saneamiento de la misma, cuando ello es posible conforme a la ley.

2. En punto de la proposición de las nulidades, debe recordarse que frente a petición de esa estirpe el juez de conocimiento puede ordenar el trámite incidental con práctica de pruebas; resolver de fondo previo traslado si no se requiere el decreto de pruebas o

rechazarlo de plano cuando se funde en causal distinta de las determinadas en el estatuto procesal o en la ley o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas; se propongan después de saneadas; o por quien carezca de legitimación.

3. Escrutado el material adosado al plenario, de entrada se advierte que la decisión atacada será confirmada pues cuando no se practica en forma debida la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda o su emplazamiento, la solicitud nulitoria debe interponerse en la primera gestión que el interesado realice so pena de que la actuación viciada se sanee, en concordancia con lo consagrado en el artículo 136 del Código General del Proceso, situación fáctica que ocurrió en el asunto bajo estudio, toda vez que la alegación de la nulidad no fue el primer acto llevado a cabo por Liseth Shirley Riasco Casanova.

En efecto, de revisar el material adosado al plenario se advierte que el representante judicial de la incidentante acudió al litigio el catorce de octubre de dos mil veintidós al presentar el mandato conferido y requerir la remisión del link del expediente, luego de ello, el treinta y uno de octubre siguiente se le reconoció personería jurídica para actuar para luego concedérsele acceso al link del expediente virtual, sin que en ninguna de esas oportunidades se hiciera valer la posible causal de anulación.

4. Por igual, tampoco puede dejarse en el olvido que conforme lo dispone el inciso final del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 “[...] Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada **deberá manifestar bajo la gravedad del juramento**, al solicitar la declaratoria de

nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso” (negrilla fuera de texto), débito al que no se dio cumplimiento al momento de invocar la anulación del trámite de cobro, lo que impedía que se debatiera sobre la divergencia suscitada respecto de la recepción de la notificación de la demanda a la cuenta de correo liseths.riascosc@gmail.com, la que valga mencionar es de propiedad de la demandada según el propio dicho de su representante judicial.

5. Así las cosas, dado que de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 135 del Código General del Proceso, vicios tales como la indebida notificación, citación o emplazamiento se sanean si quien está legitimado para invocarla actúa en el proceso sin alegarla en su primera actuación; queda claro que si el defecto se invoca en gestiones subsiguientes, ella no será procedente, pues aunque no exista una manifestación expresa que la convalide, la conducta desplegada por la parte afectada, implica una aceptación tácita de lo actuado y, por lo tanto, quedó subsanada. Igualmente, conspira contra su alegación, no haber satisfecho el mandato regulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, motivaciones que obstan para que se revoque la decisión atacada.

Por las razones previamente señaladas el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO: Sin costas.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Rad. 110013100820220039901

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3048d31e1319dbb8234a4cd6b30e0d770682ee0820e7ae69e1f22c7aaea1ffd**

Documento generado en 15/05/2023 08:46:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
DESPACHO DIECISIETE (17)

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 11001310301220160044302

Visto el informe secretarial de ingreso¹, conforme a las documentales que obran y virtud al curso procesal, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por uno de los sujetos demandados contra de la sentencia anticipada de 13 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Doce (12) Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte apelante que cuenta con cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación tras la ejecutoria de este auto a través del correo electrónico de la secretaría del tribunal², enviando copia del memorial a la contraparte³, quien tendrá cinco (5) días para pronunciarse. (art.14 de la Ley 2213 de 2022)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Magistrada

¹ Del 8 de mayo de 2023.

² secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

³ Num. 14 del art.78 del C.G.P., y art.9 del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

Luz Stella Agray Vargas

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee811787de3993d13a181696f03e1aa5cf1fcd73581fcc3cba72bf1dc6cfa87**

Documento generado en 12/05/2023 05:07:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **110013103012201600815 02**
PROCESO : **VERBAL**
DEMANDANTE : **DANIEL RICARDO QUIÑONES**
SOTO Y OTRA
DEMANDADO : **JAIR S.A.**
ASUNTO : **APELACIÓN AUTO**

Procede el Tribunal a dirimir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto adiado el dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), emitido por el Juzgado Doce Civil del Circuito de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1. Mediante la providencia censurada, el juzgador de primer grado se abstuvo de terminar el proceso por transacción, según lo había solicitado la parte ejecutante, *“toda vez que el mismo no se encuentra suscrito por las partes, como lo exige el art. 312 del C.G.P.*

Sumado a ello, no obra en el expediente mandato por parte de los demandantes al abogado JUAN PABLO SÁNCHEZ SEPÚLVEDA con facultad para transar”.

2. Inconforme con tal determinación, el apoderado del extremo activo formuló el recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, tras argumentar que el *“contrato de transacción fue suscrito por los apoderados de confianza de las partes con completa autorización de sus representados, por el lado de la parte demandante, lo suscribió el Doctor **JUAN PABLO SANCHEZ SEPULVEDA**, abogado debidamente inscrito en el Registro Nacional de*

*Abogados, portador de la tarjeta profesional número 276.600 expedida por el C.S de la J. y y por el lado de la parte demandada, lo suscribió el Doctor **HELBERT HERNANDO ARIAS RODRÍGUEZ** abogado debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados (...).*

Ninguna de las partes ha puesto en tela de juicio la validez o autenticidad de ese contrato. Es más, tal y como se demostró, las partes ya dieron cumplimiento al mismo.

Si bien es cierto, el Doctor JUAN PABLO SANCHEZ SEPULVEDA no obra como apoderado dentro del expediente, lo cierto es que el Doctor SANCHEZ SEPULVEDA representó a la parte ejecutante en la elaboración del documento y ello no ha sido puesto en tela de juicio por ninguno de los extremos.

Ahora bien para otorgarle efectos procesales al Contrato de Transacción, el suscrito radicó a través del correo electrónico destinado por el Juzgado para tal fin, memorial informándole al Despacho de la existencia de esta transacción y le solicité al Despacho proceda con la terminación del proceso por Transacción”.

4. En pronunciamiento del 5 de octubre de 2022, el juzgador de primera instancia mantuvo la decisión cuestionada y concedió la alzada, al considerar, en síntesis, que “no obra en el expediente mandato conferido por los demandantes al abogado Sánchez Sepúlveda que lo faculte para transigir la obligación que aquí se ejecuta, tampoco se acreditó tal facultad junto con el escrito de transacción menos se prueba que los demandantes hubieran coadyuvado dicho documento en señal de aceptación”.

CONSIDERACIONES

1. Inicialmente, comporta destacar que, de antaño, la Corte Suprema de Justicia, refiriéndose a las facultades del apoderado para transigir, decantó que “la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio o precaven uno eventual (a. 2469, C. Civil) la procuración judicial habrá de ser siempre campo adecuado a las facultades para transigir, que es, en realidad, lo que comúnmente acontece. Y si, por característica esencial, la transacción es contrato oneroso, que exige, por lo mismo, capacidad dispositiva en cada una de las partes, y también autorización especial y expresa si se ajusta por mandatario, no puede, sin embargo, ser desligada del pleito que por ese medio finaliza o no llega a existir.

No tendrá, pues, legitimación para el acto dispositivo de transigir el mandatario que no esté dotado de poder expreso para ello, ni su título de representación será suficiente, si no se especifican los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir (artículo 2471 ibídem). Pero las normas perderían su aptitud de regir y proteger conforme a la razón y al amparo de la equidad las relaciones de derecho, si se las tomara con aquel rigor extremo que ha hecho decir: SUMMUM IUS, SUMA INIURIA.

Es bastante para colmar la finalidad de la ley que en el título de procuración otorgado al mandatario judicial aparezca expresamente la facultad de transigir, para que se cubra así, tanto la necesidad de poder especial para ello, como la exigencia de que estén especificados los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir, puesto que de una parte existe la certidumbre de que el mandatario está capacitado por el mandante para transigir, y por el aspecto restante no habrá duda de que los bienes, derechos y acciones no son otros, ni podrían serlo que los vinculados al respectivo juicio”¹.

2. Asimismo, conviene memorar que según el artículo 312 del Código General del Proceso, “*en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia*”.

Enseguida, dicha norma prevé que: “*para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días*”.

De igual forma, se deduce de la citada normatividad que para que dicha figura abra paso a la terminación del proceso deberá ajustarse al derecho sustancial, celebrarse por todas las partes y versar sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o, si fuere el caso, sobre las condenas impuestas en la sentencia.

¹ Publicada en Gaceta Judicial: Tomo LXXXVII n.º 2192-2193, pág. 47 a 57.

3. Dentro de ese contexto jurisprudencial y legal, advierte esta Corporación que la decisión recurrida será objeto de ratificación, toda vez que el convenio transaccional arrojado a las diligencias, no cumple las exigencias sustanciales y procesales previstas en el ordenamiento jurídico, como pasa a explicarse.

En efecto, nótese que el contrato de transacción fue suscrito por Juan Pablo Sánchez Sepúlveda, quien, manifestó obrar "*en calidad de apoderado judicial de GLADYS LEONOR DAZA AVENDAÑO y DANIEL RICARDO QUIÑONES según poder especial, amplio y suficiente que reposa en el expediente digital*"²; sin embargo, y, de la revisión cuidadosa del proceso, se evidencian dos aspectos fundamentales: El primero de ellos es que el mandatario del extremo activo es Juan Luis Palacio Puerta, persona que, a propósito, no ha sustituido el mandato a otro profesional del derecho. En segundo lugar, debe resaltarse que en la actuación no obra documento en la que conste que los aquí demandantes hubiesen otorgado poder al abogado Sánchez Sepúlveda, por tanto, éste carece de "*legitimación para el acto dispositivo de transigir*"³, en otras palabras, es imposible determinar, si tenía facultad para transigir las pretensiones contenidas en la demanda ejecutiva a favor de Gladys Leonor Daza Avendaño y Daniel Ricardo Quiñones, circunstancias que, impiden, por el momento, aceptar la petición encaminada a finiquitar la exacción.

De ahí que no sean de recibo los argumentos contenidos en la impugnación, ya que con el convenio de transacción se debió aportar, insístese, el poder echado de menos por el *a quo* y por este Tribunal, para efectos de analizar si Juan Pablo Sánchez Sepúlveda tenía autorización especial y expresa para transigir, situación que no ocurrió.

4. Puestas así las cosas, emerge patente la confirmación del proveído confutado, sin que haya lugar a condena en costas ante su falta de comprobación (regla 8ª, artículo 365 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D. C., RESUELVE:**

² Negrilla fuera del texto.

³ Publicada en Gaceta Judicial: Tomo LXXXVII n.º 2192-2193, pág. 47 a 57

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: DEVOLVER el expediente, en la oportunidad pertinente, al estrado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **223682835a6b6fb7233858c0c69140d145399a6623b2004e8d46410dbdf7c69c**

Documento generado en 15/05/2023 08:12:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D. C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**

RADICACIÓN : **1001-31-03-012-2021-00248 02**

PROCESO : **VERBAL**

DEMANDANTE : **ALMODENA S.A.S**

DEMANDADO : **ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A.
SUCURSAL COLOMBIA**

ASUNTO : **IMPUGNACIÓN SENTENCIA**

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2022, por el Juzgado Doce (12) Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1. De conformidad con el libelo introductor, la parte interesada, como "**PRETENSIÓN ÚNICA PRINCIPAL**", deprecó "[q]ue se declare que la sociedad **ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA** está obligada a devolver a la sociedad denominada **ALMODENA S.A.S.**, el valor del anticipo recibido conforme a lo pactado en el **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 0001** celebrado entre las partes para '**LA IMPLANTACIÓN DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD Y UN SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL DE OBRAS PARA ALMODENA S.A.S.**' en razón del no cumplimiento, por parte del contratista demandado, de las obligaciones derivadas del contrato en mención, y por ende la no inversión del señalado anticipo en la ejecución del contrato, según se relatará en los hechos de la

presente demanda." En consecuencia, solicitó condenar a la demandada a pagar: **i)** \$765'253.091.00, por daño emergente, "correspondiente al valor del anticipo entregado y no invertido en la ejecución del contrato reseñado en la pretensión anterior, o a la que resultare probada como daño emergente"; **ii)** "la suma de dinero a la que hace referencia la pretensión anterior, debidamente actualizada al día en que se determine como el de pago de la condena que se imponga en la sentencia que ponga fin al proceso"; **iii)** "el valor de corrección monetaria sobre la suma a la que resulte condenada de acuerdo con las pretensiones anteriores, calculado con base en el IPC certificado por el DANE, desde el día 22 de mayo de 2016 y hasta el día en que se determine como el de pago de la condena"; **iv)** "intereses moratorios calculados sobre el valor de la condena actualizado, a la máxima tasa certificada por la Superintendencia Financiera"; y **v)** "las costas del proceso y las agencias en derecho"

Como sustento de sus aspiraciones, se expresó: "1. Entre mi mandante la sociedad ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, se celebró el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS N° 0001, PARA LA 'IMPLANTACIÓN DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD Y UN SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL DE OBRAS PARA ALMODENA SA'. 2. La fecha de celebración del contrato indicado fue el 22 de mayo de 2015. 3. El valor del contrato se pactó en la suma de MIL QUINIENTOS TREINTA MILLONES QUINIENTOS (sic) SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS (\$1.530.306.182.,00) MONEDA CORRIENTE. 4. Se pactó la entrega de un anticipo correspondiente al cincuenta por ciento (50%) del valor total del contrato equivalente a SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVENTA Y UN PESOS (\$ 765.253.091) MONEDA CORRIENTE. 5. Conforme a lo pactado, mi mandante le entregó a la sociedad demandada el anticipo acordado. 6. En el contrato se pactó que el contratista debería ejecutar sus obligaciones dentro del término de un año. 7. Vencido el término pactado en el contrato, el contratista aquí demandado no ejecutó las labores contratadas. 8. Como consecuencia de la inexecución de las obligaciones contratadas, es evidente que el contratista demandado no invirtió el anticipo que le fue entregado en la ejecución de dichas obligaciones. 9. Como consecuencia de lo anotado, el contratista demandado está obligado a devolver el anticipo recibido a mi mandante, debidamente actualizado."

2. Notificada del juicio, la sociedad conminada se opuso a las súplicas de su contraparte, proponiendo las excepciones que denominó: *"Simulación del llamado contrato de Prestación de Servicios N° 0001 para la Implantación del sistema de gestión de calidad y un sistema de gestión integral de obras para ALMODENA S.A.S."*; *"Inexistencia de la obligación e improcedencia de la pretensión"*; *"Improcedencia de la devolución por ausencia de incumplimiento"*; *"Primacía de la voluntad real sobre la voluntad aparente"*; *"Abuso del derecho"*; *"Prescripción de la obligación"*; y *"Competencia residual del Juez"*.

II. LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO

1. Para desestimar las pretensiones de la demanda, el director del proceso fincó su decisión, basilarmente, en estos razonamientos:

"No queda duda de que el contrato cuya resolución se pretende es bilateral, pues, revisadas sus cláusulas, se observa que impone obligaciones recíprocas a cada uno de los contratantes. Vale decir, el demandante se obligó a pagar el precio del servicio, mientras el demandado a cumplir la implantación del sistema de gestión de calidad y un sistema de gestión integral para Almodena S.A.S., por lo que encaja en la definición que, de este tipo de convenios, establece el artículo 1496 del Código Civil. Si bien el contrato fue recogido en un documento, con escasas cuatro cláusulas, y firmado por solo uno de los contratantes, en este caso el demandado, no por ello le resta eficacia a la convención, si tenemos en cuenta que esta se ajustó entre comerciantes, y que, por su objeto, no requiere formalidad alguna para su perfeccionamiento. Únicamente el consentimiento, según lo indica el artículo 1500 del Código Civil; por lo que puede estar suscrito por uno o ambas partes, o por ninguna. Lo que no significa que se encuentre relevado de prueba, ya que su celebración y alcance puede ser acreditados por cualquiera de los medios demostrativos, que, para el efecto, señala el Código General del Proceso; amén de que, en este caso, la demandada no tachó por falsedad el documento adosado con la demanda, por lo que, en voces del artículo 244 de dicho estatuto, éste se reputa auténtico.

En contraste, no encuentra este Despacho probado debidamente tanto el cumplimiento de la demandante, como el incumplimiento de su contraparte, por lo siguiente: Se dijo líneas atrás que el escrito mediante el cual se recogió el contrato solo contaba con cuatro cláusulas, de las que solo se extrae que el objeto de éste era, según la cláusula primera, la implantación del sistema de gestión de calidad y un sistema integral de gestión de obras; descripción que, por sí sola, no permite conocer, a ciencia cierta, cuál fue el compromiso adquirido por los contratantes, dada la descripción lacónica con la que se quiso reseñar, sin que permita, además, conocer las condiciones mínimas en las que debía desarrollarse. (...).

(...)

En cuanto al documento rotulado como cuenta número 037-2015 de fecha 2 de junio de 2015, traído al plenario por la demandante, y emitido por ella misma, solo acredita la entrega del anticipo; entrega que, por cierto, fue admitida por la demanda, lo que resultó ser un tema pacífico dentro de la controversia, aunque la pasiva alegue que estos recursos correspondían al reembolso de gastos de

legalización de un contrato administrativo por cuenta de un consorcio del que hacía parte. Igualmente, se allegó comprobante de contabilidad de la accionada, que informa sobre el ingreso de estos recursos a sus arcas, por un valor de \$765. 253.091. En lo que respecta a esa entrega, el hecho sucedió.

Y menos certeza la da el interrogatorio de parte rendido por el representante legal de la demandante, señor Jorge Alexander Pérez Torres, quien al explicar las razones que llevaron a la compañía que representa a presentar la demanda, indicó que fue por el incumplimiento del contrato y la entrega del anticipo, sin mayores detalles. Y cuándo se le preguntó cuál era el producto que debía entregarse por la accionada, dijo que ellos prestaban una asesoría, una consultoría, sin que pudiera explicar la forma en que se confeccionó el contrato, y se justificó por el hecho de que para ese momento no era el representante legal; como tampoco pudo precisar quién convino el negocio por parte de la compañía, pese a la insistencia con la que se le requirió para que lo informara. Solo dijo que requería que una empresa que tuviera la experticia y la capacidad, asesorara a otra que era mucho más pequeña. Ante la pregunta sobre qué se esperaba recibir del contrato señaló: (comillas) recibía un apoyo, tanto en la parte logística de desarrollo de las mismas obras, de cómo se deberían hacer. Iba prácticamente a recibir el apoyo fundamental para que todo saliera de perfecta manera (cierro comillas); sin que pudiera entrar en el detalle del negocio, además de no contar con mucha de la información. También, aclaró que archivos de la empresa los tomó la Fiscalía General de la Nación.

Por otro lado, el representante legal de la demandada señaló que el documento aducido sirvió, según lo que averiguó con el representante legal de la época, para reembolsarse las aportaciones de los pagos de estampillas y de una póliza sufragados en un contrato estatal. En lo que toca con el objeto del contrato, no precisó pormenores de ello, comoquiera que estas actividades eran desarrolladas al interior de la empresa, pero no para terceros. Resaltó que como el documento adolece de falta de información sobre qué insumos debían ser entregados, no puede precisar si la compañía los podría realizar, sin que obre en la empresa antecedentes sobre el contrato, pues solo aparece el documento que fue presentado en el juicio. Además de que quien actuó como representante legal de la demandada, para la época en que se firmó el contrato, fue despedido; en donde también ha intervenido la Fiscalía General de la Nación, en razón del mencionado contrato estatal.

(...)

La expresividad de las prestaciones mutuas pactadas que permitieran verificar judicialmente su cumplimiento o su incumplimiento, no están presentes, ni pueden presumirse ni deducirse del objeto contractual señalado, comoquiera que la información obrante sobre ello es escasa, por no decir nula. Se dijo en el interrogatorio del demandante que lo que se quería con la negociación era recibir un apoyo, tanto en la parte logística como en desarrollo de las mismas obras, lo que podría dar a entender que su desarrollo no necesariamente debía verificarse en un documento escrito y, eventualmente, podrían corresponder a un simple acompañamiento en las obras o actividades cotidianas del contratante, certezas que no fueron alcanzadas este proceso.

Ni tampoco puede precisarse si la accionante cumplió con poner a disposición o se allanó a cumplir con las condiciones para que la contratista, a su vez, pudiera hacerlo. Ante ese mar de dudas, mal puede este Despacho tener por cumplido a uno de los contratantes e incumplido al otro.

(...).

Más allá de la verificación de la existencia del contrato y de la entrega del anticipo, debía verificarse el cumplimiento por parte del demandante y el incumplimiento del demandado, lo que no fue probado. Y puede deducirse que por el hecho de que esos recursos aun estén en poder de la demandada, bajo esa denominación, pueda automáticamente tenerse por no ejecutado el contrato, ya que

una cosa es el manejo contable que de él hace la accionada, en el que puede reflejarse o no su amortización, y otras las cargas de probar tanto las prestaciones pactadas como los mencionados cumplimientos e incumplimientos de las contratantes, aspectos esto huérfanos de prueba.”

III. LA IMPUGNACIÓN

1. En desacuerdo con esa determinación, el mandatario judicial de la parte actora, en audiencia, exteriorizó sus reparos, que posteriormente amplió, en armonía con el artículo 322, numeral 3, inciso 3, del C.G.P., censuras sustentadas en la oportunidad de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, que admiten el siguiente compendio:

“Lo primero a señalar es que no existe discusión alguna en relación con la existencia y validez del contrato cuyo incumplimiento por parte del demandado dio lugar al inicio de este proceso, que no fue discutida por este en la oportunidad procesal pertinente, quedando por ende probadas tanto la existencia como la validez del negocio jurídico de marras.

(...)

*Lo que sorprende de la decisión cuestionada es su carencia de sustentación jurídica, pues al señor juez de instancia le parece que la brevedad de las cláusulas contractuales que **ambas partes** acordaron, es razón suficiente para concluir, no que no se probó el cumplimiento del demandante e incumplimiento del demandado, sino que no fue posible para él concluir cuáles eran las obligaciones derivadas del contrato para cada uno de ellos.*

*Nada más alejado de la realidad jurídica que la conclusión planteada en la sentencia, pues del contrato se deriva con toda claridad que la prestación del demandado fue «prestar el servicio de la implantación del sistema de gestión de calidad y un sistema de gestión integral de obras» y la del demandante pagar el precio convenido por la prestación de tal servicio. No logró el demandado demostrar el cumplimiento de su obligación de invertir el dinero del anticipo en la ejecución de sus obligaciones, como era su obligación procesal, como sí lo hizo el demandante al probar que efectivamente pagó parte del precio a título de anticipo, según los documentos que obran en el proceso y, lo que es también importante, la aceptación por parte del demandado de haberlo recibido y no haberlo regresado al demandante. Este punto es de vital importancia, pues la sentencia le permite al demandante quedarse con un dinero que aceptó haber recibido a título de anticipo y no regresarlo al demandante a pesar de estar demostrado que lo pagó efectivamente. **Es legitimar una conducta claramente injusta: permitir apropiarse de un dinero recibido sin acreditar el cumplimiento de la prestación correlativa por la cual se recibió.***

(...)

El demandante demostró, como también se reconoce en la sentencia, haber pagado parte del precio acordado al demandado, a título de anticipo, que era su obligación inicial; de eso no hay duda alguna. Se allegó prueba del incumplimiento del demandado, pues pasado el término acordado no entregó al demandante el producto contratado, de lo cual tampoco hay duda pues el mismo demandado admite que no cumplió con la prestación convenida y, por ende, como es apenas obvio, que no invirtió el anticipo recibido en la ejecución del objeto del contrato, permaneciendo aún el dinero en su poder. Los demás son elementos

accidentales que no determinan la existencia y validez del contrato, como se dijo en el alegato.

(...)

*El asunto es claro: se contrató la prestación de un servicio, se acordó un precio, se pactó un plazo dentro del cual se debía cumplir la prestación, y lo que es muy importante, se pagó parte del precio a título de anticipo. El contratista no acreditó haber cumplido con su prestación dentro del plazo pactado, pero logró, con base en la decisión judicial cuestionada, quedarse con el dinero recibido, con lo cual claramente está obteniendo un beneficio indebido amparado en una decisión evidentemente injusta. **Es una absoluta negación del derecho de mi mandante de recuperar un dinero que pagó por la ejecución de una prestación que jamás recibió.***

El demandado se obligó para con mi mandante a prestar el servicio de implantación del sistema de gestión de calidad de un sistema de gestión integral de obras. Eso es una prestación definida. Lo que sigue es la aplicación de los artículos 1618 y siguientes del Código Civil, Título 13, interpretación de los contratos, en los que están las reglas de cómo se interpreta un contrato.

Quizá sea esta la oportunidad para aclarar que, evidentemente, la jurisprudencia invocada en la sentencia impugnada no es aplicable [porque] no es aplicable en este proceso por cuanto se refiere a los títulos ejecutivos y aquí no estamos cobrando ejecutivamente una obligación. (...).

(...)

Es evidente, entonces que no es necesario que en el cuerpo del contrato se encuentren los pormenores de las prestaciones como lo entendió la sentencia, razón por la cual el recurso de apelación está llamado a prosperar, lo que obliga a la Sala a estudiar las excepciones propuestas por la parte demandada. Sobre este punto reitero lo señalado en el escrito mediante el cual se descorrió el traslado de las indicadas excepciones de mérito y lo dicho en el correspondiente alegato de conclusión presentado en el trámite de la primera instancia."

2. Al descorrer el traslado de la sustentación del recurso presentada por su contraparte, la demandada solicitó, fundamentalmente, ratificar la decisión censurada.

IV. CONSIDERACIONES

1. Encontrándose reunidos los presupuestos procesales y no advirtiéndose vicio que invalide la actuación, se hace necesario anotar, de manera preliminar, que esta Sala se circunscribirá a examinar, exclusivamente, los puntos de desacuerdo demarcados por la parte opugnadora, acatando los lineamientos de los cánones 320 y 328 del Código General del Proceso.

2. Precisado lo anterior, importa recordar que el juzgador a quo negó las súplicas de parte actora, básicamente, tras tener por

probado el contrato litigado, pero no encontró demostrado que la convocante hubiere cumplido dicho acuerdo, ni que la demandada lo hubiere incumplido; convenio que, en su sentir, al ser redactado somera y lacónicamente en cuatro cláusulas, no permite conocer las obligaciones pactadas, ni el alcance de su objeto, pese a acreditarse la entrega del anticipo a la conminada.

Decisión que refuta la sociedad apelante, esencialmente, por carecer de sustentación jurídica, pues la brevedad del clausulado contractual no permite colegir la no demostración del cumplimiento e incumplimiento de las partes, ni la indeterminación obligacional, comoquiera que, claramente, la interpelada se comprometió a prestar el servicio de implantación del sistema de gestión de calidad y un sistema de gestión integral de obras, y la actora a sufragar un monto pecuniario como contraprestación; sin que la llamada a juicio acreditara la observancia de su débito, consistente en invertir el dinero entregado anticipadamente en la ejecución del objeto convenido, mientras que la demandante sí comprobó que pagó parte del precio, a título de anticipo.

3. De igual forma, para dirimir la presente contienda, conviene apuntalar que la Corte Suprema de Justicia ha reiterado:

“(...) [l]a interpretación de los contratos (...) [es un] asunto en el cual desde luego va involucrada la capacidad de comunicación humana y de modo especial la escrita, pues las partes dejaron huella de cómo se propusieron coordinar sus voluntades y recursos para el logro de unos fines contractuales de interés común. Acontece en casos como el presente, que una vez emitida la declaración contractual, ella gana cierta autonomía y pasa a vivir no sólo en el texto de las prescripciones y descripciones del contrato, sino en la experiencia comercial misma, es decir, en la forma de ejecución práctica que las partes hacen. Entonces, no está demás señalar que cuando los contratantes emiten la declaración, pierden el dominio sobre ella, pues la conjugación de las dos voluntades y su emisión crean una realidad que gana independencia, de modo que después de expresado el acuerdo, sus autores de manera individual no pueden recoger los pasos andados, para fijar, a la manera de cada uno el genuino alcance de su manifestación de voluntad, pues tal intento particular, que invariablemente lleva un sesgo, carece de eficacia para hallar el sentido mediante un laborío aislado y singular, sin tomar en cuenta que el contrato se concertó pluralmente. Rehacer el significado de un negocio jurídico, fijar sus alcances, es asunto que no está en poder de una sola de las partes, sino que forzosamente concierne a ambas y en últimas al juez en caso de desacuerdo insuperable. Y en general, si una de ellas procura adscribir significado al contrato, con exclusión de la otra, se descarta ese intento porque se sabe de

antemano que cada quien buscará salvar los silencios y las penumbras del contrato del modo que mejor convenga a sus particulares intereses.

Por esa circunstancia, cuando las partes disputan acerca del significado de una disposición contractual o del negocio todo, tal divergencia debe ser zanjada por la intervención del juez, quien atendidos los elementos lingüísticos de la convención, cuando ello sea posible, el conjunto de sus disposiciones, los antecedentes contractuales entre las mismas partes, o la forma de su ejecución, entre otros aspectos, puede atribuir significado a las disposiciones que siembran la incertidumbre sobre la conducta esperada de las partes frente al acto, así su contenido sea claro. Ha dicho la Corte que no "por el mero hecho de que ese sentido sea claro, queda proscrita toda investigación de la intención común de las partes, pues puede ocurrir por ejemplo, que las palabras hayan tenido en el contexto espacio temporal en el que el contrato se discutió y nació, un sentido propio y distinto del general, natural y obvio, o que tengan diversas acepciones, o que sea equívoca una palabra determinada mirado el contexto del contrato, o que tenga un significado técnico preciso, o que de entrada al intérprete se le ofrezca, a más del texto claro, una intención común diversa de aquel. En fin, no ha de limitarse siempre el exégeta a una interpretación gramatical por claro que sea el tenor literal del contrato, pues casos hay en los que debe acudir a auscultar la intención común, de lo que han querido o debido querer los contratantes, sobre todo si se tiene en cuenta que es la voluntad interna y no la declarada la que rige la hermenéutica contractual. Y a ese propósito se encaminan las reglas que siguen al mencionado artículo 1618, la principal de ellas, contenida en el artículo 1622, alusivo a lo que las mismas partes contractuales han entendido con las palabras utilizadas en el contrato de cuya interpretación se trata. Es una especie de interpretación auténtica que le imprime vigor al real sentido del contrato por la aplicación práctica que las partes han hecho del mismo" (Sent. Cas. Civ. de 1º de agosto de 2002, Exp. No. 6907, subraya la Sala)."¹

4. En el contexto dialecto y jurisprudencial previamente descrito, tras la valoración probatoria conjuntada, bien pronto se advierte que la sentencia impugnada será revocada.

4.1. Para esos efectos, no obstante que el juez de conocimiento encontró acreditado tanto la existencia del contrato discutido, como el desembolso del anticipo por parte de la demandante, a favor de la demandada -asunto no discutido en la apelación-, es del caso destacar el siguiente material probatorio obrante en el plenario:

i) Copia del documento rotulado "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. (0001) CELEBRADO ENTRE JORGE ALEXANDER PÉREZ TORRES EN REPRESENTACIÓN DE ALMODENA SAS Y JUAN ANTONIO SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA PARA 'LA IMPLANTACIÓN DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD Y

¹ CSJ SC 30 oct. 2007, rad. 1997-05038-01, citada en SC069-2023, 11001-31-03-005-2017-00051-01.

UN SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL DE OBRAS PARA ALMODENA S.A.S.”; solamente suscrito por el representante legal de la segunda sociedad mencionada, en calidad de contratista, el 22 de mayo de 2015, contenido de las siguientes cláusulas: "**PRIMERA: OBJETO: EL CONTRATISTA** se obliga para con el **CONTRATANTE** a prestar el servicio de la **IMPLANTACIÓN DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD Y UN SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL DE OBRAS**. **SEGUNDA: VALOR:** Para los efectos legales y fiscales el presente contrato tiene un valor de \$1.530.506.182.00 M/CTE. (son: MIL QUINIENTOS TREINTA MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE.). **TERCERA: FORMA DE PAGO: EL CONTRATANTE** pagará al **CONTRATISTA**, El valor del contrato así: un anticipo correspondiente al cincuenta por ciento (50%) del valor total del contrato equivalente a Setecientos sesenta y cinco millones doscientos cincuenta y tres mil noventa y un mil pesos m/cte (\$765.253.091.00) y el cincuenta por ciento (50%) restante al entregar el servicio del contrato a satisfacción. **CUARTA: PLAZO DE EJECUCIÓN:** El Plazo para ejecución de las obras del presente contrato será de un (1) año.”²

ii) Copia de la cuenta de cobro No. 037-2017, con fecha “junio 2 de 2015” y sello de recibido en Almoneda S.A.S., suscrita por Juan Antonio Sánchez, como representante legal, en cuya literalidad se expresó: “ALMODENA S.A.S. NIT 9000.658.963-7. (...). DEBE A: ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA. NIT. 900.356.846-7. Por concepto de anticipo del 50% para el desarrollo del contrato para la implementación del sistema de gestión de calidad y gestión integral de obras por un valor de \$765.253.091.00 de acuerdo a contrato suscrito. Son: setecientos sesenta y cinco millones doscientos cincuenta y tres mil noventa y un pesos M/cte.”³

iii) Copia del comprobante de contabilidad de Ortiz Construcciones y Proyectos S.A. Sucursal Colombia No. 00000317, adiado el 2 de junio de 2015, por valor de \$765.253.091.00, registrado como “CRÉDITO”. “CONCEPTOS. anticipo para implementar calidad y”, constando la calidad de “BENEFICIARIOS. ALMODENA S.A.S.”.⁴

² Archivo: 008Prueba.pdf.

³ Archivo: 009.Prueba.pdf

⁴ Archivo: 007.Prueba.pdf

iv) Apartes del interrogatorio absuelto por Carlos Bueno Morales, representante legal de la convocada:

PREGUNTADO [Juez]: "Le pregunto si por cuenta de ese contrato, que, pues, se ha hecho alusión y fue presentado dentro del presente proceso, sí por cuenta ese contrato, Ortiz Construcciones y Proyectos S.A. hizo o recibió, mejor, algún pago o alguna retribución o, como se dice por parte del demandante, algún anticipo." **CONTESTÓ:** "Bueno, precisamente, ahí es donde creo que tenemos el debate. Por ese documento, no lo sé. Nosotros lo que sí es cierto es que tenemos un ingreso, que por lo que yo he podido comprobar, no sé si metiéndose en más detalle, se puede ver dónde procede, en nuestro listado que está registrado en la contabilidad, no, no indica claramente de dónde procede, de dónde procede. Y claro, el problema que tenemos aquí es que cuando por la visita de la Fiscalía, que le he comentado anteriormente, nos enteramos de la existencia de ese documento, y, al ponerlo en conocimiento del Grupo Ortiz, cuando yo lo pongo en conocimiento del Grupo Ortiz, a través del Secretario General del mismo, le pregunta a Juan Antonio Sánchez que para qué ese documento, y él nos contesta exactamente que ese documento sirvió para reembolsarse las aportaciones que Ortiz había hecho para el pago de estampillas y el pago de una póliza, que yo no sé cuánto era, cuatro millones y pico, que coincide, al centavo, con el supuesto, anticipó que manifiesta Almodena que nos giró. Entonces, de ahí no sabré decir si corresponde al supuesto anticipo o si corresponde directamente como indico, porque la cantidad es al centavo de la aportación que hizo en su porcentaje el Grupo Ortiz al consorcio, para reembolsarse el pago de la estampilla, es tal y como lo manifiesta cuando Grupo Ortiz le pregunta a Juan Antonio Sánchez el porqué de este documento." (...).

PREGUNTADO [Juez]: "Frente a ese contrato, que, pues, ya ha hemos hecho mención, que es la pieza que se presenta para hacer la reclamación, frente a ese contrato, ¿usted que pudo determinar por qué razón se suscribió por parte de Ortiz construcciones?" **CONTESTÓ:** "Bueno, es que este documento Ortiz, cuando yo informo de la existencia de este documento a través, como le decía, de la visita de la Fiscalía, Ortiz lo rechaza totalmente, porque a nosotros nunca se nos ha consultado. La persona que lleva este tema en España asegura que no se ha consultado y el documento es totalmente desconocido para Ortiz y las personas que se tienen, que se tendrían que encargar de esto, si es que de verdad lo hubiésemos hecho. No hay ninguna trazabilidad de petición de ofertas y de qué trabajos se tienen que desarrollar. Entonces no, no teníamos conocimiento en, para nada, de este documento, en especial las personas que, supuestamente, si esto fuese cierto, se tendrían que haber enterado, que es el Departamento de Calidad. Y, sobre todo, pues, ver que, aunque el representante legal tuviese la capacidad de firmar, pero no hizo el procedimiento interno de informar de que se iba a suscribir un contrato. Pues no sé, por ejemplo, que hacemos muchas carreteras y hacemos 500 kilómetros de carretera, pues y lleva eso muchísimo asfalto, si hay un pueblo por donde nosotros pasamos y el alcalde nos dice que atendamos allí algunas faltas, con todo el contrato con todo, pues hay que informar, primeramente, no solamente por poder firmar se hace eso y eso es algo que Juan Antonio Sánchez, en su despido, porque se despide de la empresa, es una de las cosas que se están manifestando. La falta de gestión que hizo en este tema." **PREGUNTADO** [Apoderado demandante]: "Sírvese indicarle al Despacho, quién firmó el contrato (...) que es materia del proceso, en el momento en que se firmó, si ostentaba la calidad de representante legal de la sociedad Ortiz Construcciones Sucursal Colombia." **CONTESTÓ:** "Bueno, Juan Antonio Sánchez, en ese momento, era el representante legal de hoy sucursal Colombia. Lo que no sé es, como no tenemos copia de ese documento, como lo único que tenemos de ese documento es una copia, yo no sabría decir si es a eso no su firma, pero sí es cierto que Juan Antonio Sánchez en ese momento era el representante legal de Sucursal Colombia." **PREGUNTADO** [Apoderado demandante]: "Sírvese de indicarle al Despacho sí, en ese momento, quien suscribió el contrato, el señor Juan Antonio Sánchez, tenía las facultades para firmar ese tipo de contratos." **CONTESTÓ:**

"Bueno, Juan Antonio Sánchez fue despedido del Grupo Ortiz, uno de los motivos fue este no informar de sus actuaciones y saltarse el procedimiento interno, de informar que contratos los firma. Y no sé si de verdad esa es su firma, sí fue de manera particular o en representación de Ortiz." **PREGUNTADO** [Juez]: "Bueno, aquí, más allá de si usted alega que desconoce si esa firma es el representante legal, lo que se le pregunta es si, para entonces, esa persona tenía la Facultad de suscribir un convenio de este tipo." **CONTESTÓ**: "Entiendo ¿qué si tiene la autorización de sus superiores?, sí." **PREGUNTADO** [Apoderado demandante]: "Sírvese indicarle al Despacho si al momento de suscribir ese contrato, se le exigió a Almodena (...) que acreditara la condición de quién estaba firmando ese contrato a nombre de Almodena." **CONTESTÓ**: "Como yo no estaba presente en ese documento, y fue Juan Antonio Sánchez el que supuestamente estaba ahí, no sé si él pidió la representación de Almodena. Yo no estaba, estuve dos años después aquí en Colombia. No, no sé lo que haría él, si pediría, o no, la acreditación del representante legal." (...). **PREGUNTADO** [Apoderado demandante]: "En el expediente obra un documento, que inclusive fue aportado en la audiencia, en la diligencia, perdón, de la Fiscalía de inspección, que se denomina comprobante de contabilidad número 0317 y el concepto es: Expedido por Ortiz Construcciones y Proyectos SA Sucursal Colombia. El concepto es: Anticipo para implementación, calidad y beneficiario Almodena 765.253.091 ¿Usted reconoce que ese documento hace parte de la contabilidad de la compañía que usted representa?" **CONTESTÓ**: "Ese documento creo que fue elaborado por Juan Antonio Sánchez, y forma parte, como ingreso, que aparece en la contabilidad de la compañía. Así es." (...). **PREGUNTADO** [Apoderado demandada]: "Manifieste al Despacho sí dentro del objeto social y dentro del desarrollo del mismo, Ortiz Construcciones y Proyectos SA, que es la sociedad matriz, y Ortiz Construcciones y Proyectos Sucursal Colombia ofrecen o tienen dentro de su objeto social prestar servicios para implementar o asesorar o hacer consultoría sobre procesos de calidad, es decir, si el objeto social contempla esa actividad." **CONTESTÓ**: "El objeto social contempla muchas actividades. Concretamente, esta específica relacionada con la calidad. Lo que yo me he informado, con los directores de calidad de los departamentos del departamento, que lleva cada vez que nosotros no hacemos ese trabajo a terceros, nunca, nunca lo hemos hecho. Y nunca fue consultado para realizar ese trabajo." **PREGUNTADO**: [Juez]. "Don Carlos, pero frente a la pregunta si esa actividad está contemplada en el objeto social, más allá de si nunca la han realizado." **CONTESTÓ**: "Creo que sí, creo que sí, hacer que si tiene desarrollos de calidad de manera interna, pero lo tendría que leer exactamente, porque es un poco ambiguo la definición del objeto social." (...) **PREGUNTADO** [Juez]: "Don Carlos, usted ha aceptado que ese comprobante de contabilidad, que da cuenta del registro del anticipo y ese valor es de \$765.253.091." **CONTESTÓ**: "Sí". **PREGUNTADO** [Juez]: "Le pregunto, al interior de la compañía que usted representa, ¿qué trato se le ha dado a ese comprobante y si encontró usted esos recursos en algún lado, esos recursos que da cuenta que es ese comprobante?" **CONTESTÓ**: "Vamos a ver, a cualquier transacción, cualquier ingreso que tenemos, cualquier gasto, nosotros se le da un tratamiento absolutamente legal, se queda registrado en la contabilidad y esa contabilidad es reportada y es ingresada y forma parte de la contabilidad de la sucursal Colombia, que se reporta totalmente a la contabilidad de Ortiz en Madrid. O sea, una cosa totalmente legal ¡Vamos!." **PREGUNTADO** [Juez]: "Y en particular, ese anticipo dónde está ubicado, en qué cuenta está ubicado en la contabilidad." **CONTESTÓ**: "Bueno, solo lo tendría que preguntar con el contador y enterarme. Pero, vamos, ese ingreso se recibió en las cuentas, no sé en qué cuenta actualmente en la que figure en la documentación. Y el dinero, pues, bueno, estará disponible para para hacer con él lo que judicialmente se nos diga que tengamos que hacer." **PREGUNTADO** [Juez]: "O sea, por lo que usted acaba de decir, ese ese dinero está disponible en las cuentas de la sociedad Ortiz Construcciones." **CONTESTÓ**: "Esa cantidad está disponible en las cuentas."

4.2. El proscenio probatorio puesto de presente revela, sin dificultad, que la sociedad conminada se obligó a *“prestar el servicio de la implantación del sistema de gestión de calidad y un sistema de gestión integral de obras”*, en favor de la accionante, quien, efectivamente, desembolsó una suma de \$765.253.091.00, por concepto de anticipo correspondiente al 50% del valor total del contrato, cantidad monetaria que reposa en las arcas de Ortiz Construcciones y Proyectos S.A. Sucursal Colombia; conclusión que no se desdibuja por la brevedad del clausulado suscrito por la llamada a juicio -como desacertadamente fue colegido por el *a quo-*, dada la claridad de su redacción, ratificada con la cuenta de cobro presentada por la encartada, el comprobante de su contabilidad y las manifestación de su representante legal; literalidad que realmente no constituía talanquera para tener precisa intelección del objeto de la prestación, al margen de las actividades que, en concreto, comportara el desarrollo del sistema de gestión contratado, sin que fuera necesario un ejercicio interpretativo para desentrañar la verdadera intención de las partes, comoquiera que *“[l]a labor hermenéutica de las estipulaciones contractuales, se hace particularmente imprescindible cuando las mismas presentan vacíos o exteriorizan ausencia de claridad, originada en manifestaciones confusas o contradictorias, o por cualquier otra circunstancia que se erija como un obstáculo para comprender el querer de los contratantes, y dado que corresponde a una labor técnica, el juzgador no goza de plena o irrestricta libertad para realizarla, por lo que se debe apoyar para desarrollar esa tarea, entre otras, en las pautas o directrices legales.”*⁵

Tampoco se observa la falta de expresividad de la obligación de marras, que el fallador de conocimiento sustentó en una sentencia referente al proceso compulsivo, en el, que como es sabido, *“la pretensión se dirige a efectivizar un derecho cierto, la prueba de la obligación, por excelencia, será un título con mérito ejecutivo”*,⁶ mientras que en el declarativo -carácter predicable de este trámite- las súplicas están *“encaminadas a la afirmación de la existencia o no de un derecho”*⁷

⁵ CSJ. SC3047-2018, rad. 25899-31-03-002-2013-00162-01.

⁶ CSJ. SC15032-2017, rad. 08001-31-03-002-2011-00049-01.

⁷ CSJ. SC5515-2019, rad. 11001-31-03-018-2013-00104-01.

4.3. En esas condiciones, contrario a lo inferido por el juez de primera, es dable atribuir a Almodena S.A.S. la calidad de contratante cumplidora de un convenio cuya suscripción aceptó en el escrito genitor; carácter no acreditado por la demandada, a quien, ante las pruebas contundentes allegadas por su contraparte y en virtud del artículo 167 del C.G.P., le incumbía, entonces, demostrar los supuestos de hecho invocados en los medios de defensa formulada, *“pues cuando excepciona funge de actor, por virtud del principio reus in excipiendo fict actor. (...). [Ya que] todo demandado que, sin negar el hecho mismo alegado contra él, invoque otro hecho que destruya el efecto del primero, debe aducir la prueba correspondiente. De consiguiente al demandado corresponde probar los hechos en los que se funda su acción. Actori incumbit probatio. (...). [S]i el demandado opone medios de defensa, pretendiendo que las consecuencias jurídicas de los hechos alegados se paralicen por otros hechos, (...) es a él a quien incumbe aducir las pruebas de estos medios de defensa. Reus excipiendo fict actor.”*⁸

Sin embargo, la interpelada no probó el cumplimiento de su débito ni sus exceptivas rotuladas *“Simulación del llamado contrato de Prestación de Servicios N° 0001 para la ‘Implantación del sistema de gestión de calidad y un sistema de gestión integral de obras para ALMODENA S.A.S.’”, “Inexistencia de la obligación e improcedencia de la pretensión”, “Improcedencia de la devolución por ausencia de incumplimiento”, “Primacía de la voluntad real sobre la voluntad aparente” y “Abuso del derecho”, que, fundamentalmente, soportó en que “[s]i bien se suscribió un documento que menciona un acuerdo de prestación de servicios para la ‘Implantación del sistema de gestión de calidad y un sistema de gestión integral de obras’ para ALMODENA SAS”, su contenido no es cierto. (...). [E]l documento no es un verdadero contrato. Tampoco el valor que allí se menciona correspondía a una remuneración de servicios, ni era un anticipo para ejecutar la labor que se describe. (...). [N]o fue un anticipo fue un pago que se destinó a los gastos de legalización del contrato de obra pública No. 074 – en adelante El Contrato-suscrito por el consorcio con el IMDRI el 11 de marzo de 2015.”*

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 29 de abril de 1938, citada en sentencia STC20190-2017, rad. 11001-22-10-000-2017-00718-01.

En verdad, tales manifestaciones no contaron con respaldo demostrativo sólido que trajera el convencimiento judicial sobre el fingimiento del convenio y que la suma pagada por la actora no tuvo la connotación de anticipo, pues, a pesar de haberse aportado documentos relativos al referido acuerdo consorcial –del que no formó parte la demandante–, estos no revisten de credibilidad al dicho de la demandada, menos si su representante legal, en su interrogatorio de parte, admitió que el aludido contrato fue suscrito por Juan Antonio Sánchez, representante para ese entonces de Ortiz Construcciones y Proyectos S.A. Sucursal Colombia, quien tenía autorización de sus superiores para celebrarlo; que la compañía, dentro de su objeto social, tiene como actividades “*desarrollos de calidad*”, y que la suma de \$765.253.091 se registró en la contabilidad de la convocada, “*cantidad [que] está disponible en las cuentas.*”

Suerte frustránea que se extiende a la excepción de “*Prescripción de la obligación*”, apoyada en que el contrato debatido se suscribió el 22 de mayo de 2015 y “*prevé un plazo de un (1) año para la realización de la obra encomendada. Por lo que, a los veintidós (22) días del mes de mayo de 2016 inició el término de prescripción derivado de las obligaciones previstas en el artículo 2536 del Código Civil. Por lo cual, la obligación derivada del alegado incumplimiento prescribió el veintidós 22 de mayo de 2021, esto es, dos (2) días antes de presentada la demanda que inició esta Litis*”; olvidando que, según la norma citada, el término extintivo aplicable al caso de autos no es de 5 años, contemplado para la acción ejecutiva, sino de 10 años, consagrado para la ordinaria, lapso que no se había superado para el momento de presentarse el libelo incoativo.

4.4. Ahora, no pasa por alto el Tribunal que Jorge Alexander Pérez Torres, representante legal de la demandante, fue impreciso y evasivo al absolver su interrogatorio de parte, pues, pese a señalar no haber firmado el contrato de marras, que fue suscrito y negociado por el representante legal de entonces, de quien no recordaba su nombre, que le parecería que fue el subgerente Ermer Reyes Coronado, indeterminación que condujo al juez a indicarle: “*Lo conminó a que responda de manera*

precisa. Debió usted, si no se lo advirtió su apoderado, documentarse y tener toda la información que permitiera responder". Sin embargo, ese comportamiento procesal, aunque contrario a inciso tercero *-in fine-* del artículo 198 del C.G.P.,⁹ en el presente asunto, no permite desgajar derechamente la no demostración del cumplimiento de la demandante ni del incumplimiento de la demandada, como tampoco la vaguedad del vínculo obligacional concertado, máxime si la "pretensión única principal" persigue que "se declare que la sociedad **ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA** está obligada a devolver a la sociedad denominada **ALMODENA S.A.S.**, el valor del anticipo", cuyo pago y fuente contractual los encontró sólidamente acreditados el juzgador de primera instancia; conclusión corroborada en sede de apelación con el material probatorio examinado.

5. Situadas de ese modo las cosas, se advierte la prosperidad de la apelación, siendo procedente, entonces, la revocatoria de la sentencia cuestionada, para, en su lugar, ordenar a Ortiz Construcciones y Proyectos S.A. Sucursal Colombia devolver a Almodena S.A.S. la suma de **\$765'253.091.00** -entregados por concepto de anticipo-, debidamente indexada desde el 2 de junio de 2015¹⁰ hasta el 30 de abril de 2023;¹¹ operación que arroja un resultado de **\$1.192.648.873,19**,¹² calculado como se indica seguidamente:

Tabla de Indexación						
Período Inicial	Período Final	Capital	IPC Inicial	IPC Final	Factor Indexación	Indexación
2/06/2015	30/04/2023	765.253.091	85,21	132,8	1,558503	427.395.782,19
Total indexación						427.395.782,19
Resumen Liquidación Indexación						
Capital				7656.253.091		
Valor Indexación				427.395.782,19		
Total Liquidación				1.192.648.873,19		
Fuente				Tablas del I.P.C. DANE		

⁹ Esa disposición reza: "Cuando una persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. **Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.**" (negrillas fuera de texto).

¹⁰ Fecha efectiva de desembolso.

¹¹ Fecha en que se tiene noticia de la última variación del IPC, según información obtenida en la página del DANE.

¹² Liquidación elaborada por Gabriel Leonardo Cárdenas Caicedo, Profesional Universitario Acuerdo PSAA 15-10402 de 2015.

No se accederá a la solicitud de reconocer réditos moratorios sobre dicho monto, “[d]ebido a que la tasa de interés mercantil comprende un factor destinado a compensar al acreedor por la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, su adición a una cantidad corregida monetariamente implica un doble reconocimiento del mismo ítem en detrimento del deudor que debe procurar el pago.”¹³

6. De conformidad con el artículo 365, regla 1ª, del C.G.P., no se impondrá condena en costas en esta instancia, ante la prosperidad del recurso. Empero, sí se condenará en costas de primera instancia a la parte demandada en favor del extremo demandante.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2022, por el Juzgado Doce (12) Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del asunto del epígrafe.

SEGUNDO.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones intituladas “*Simulación del llamado contrato de Prestación de Servicios N° 0001 para la 'Implantación del sistema de gestión de calidad y un sistema de gestión integral de obras para ALMODENA S.A.S.'*”; “*Inexistencia de la obligación e improcedencia de la pretensión*”; “*Improcedencia de la devolución por ausencia de incumplimiento*”; “*Primacía de la voluntad real sobre la voluntad aparente*”; “*Abuso del derecho*”; “*Prescripción de la obligación*”;

TERCERO.- DECLARAR que “*la sociedad ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA está obligada a devolver a la sociedad denominada ALMODENA S.A.S., el valor del anticipo recibido conforme a lo pactado en el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 0001 celebrado entre las partes para 'LA IMPLANTACIÓN DEL SISTEMA DE*

¹³ CSJ. SC11331-2015, rad. 11001-31-03-036-2006-00119-01.

GESTIÓN DE CALIDAD Y UN SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL DE OBRAS PARA ALMODENA S.A.S.' en razón del no cumplimiento, por parte del contratista demandado, de las obligaciones derivadas del contrato en mención, y por ende la no inversión del señalado anticipo en la ejecución del contrato, según se relatará en los hechos de la presente demanda."

CUARTO.- En consecuencia, **ORDENAR** a la sociedad ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA reintegrar a la sociedad ALMODENA S.A.S., la suma de **\$1.192.648.873,19**, que ésta le entregó por concepto del anticipo pactado en el contrato materia del litigio, valor que de no desembolsarse dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, generará los intereses corrientes correspondientes.

QUINTO.- CONDENAR en costas de primera instancia a la parte demandada en favor del extremo demandante.

SEXTO.- SIN CONDENAR en costas en esta instancia.

SÉPTIMO.- En oportunidad, por Secretaría, ofíciase al Despacho de origen informándole sobre la presente decisión, y remítasele copia magnética de esta providencia, para que haga parte de la actuación respectiva.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado
(012 2021 00248 02)

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Magistrado
(012 2021 00248 02)

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado
(012 2021 00248 02)

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b69d8eac9cfd731c1856a013ffe067199f3f9b4240e3bcf0dfe69649337a9801**

Documento generado en 15/05/2023 11:32:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., quince de mayo de dos mil veintitrés.

Radicado: 11001 31 03 022 2019 **00616** 01

Proceso: Fondo Nacional de Ahorro Carlos Llegars Restrepo Vs. Jaime Alonso Vásquez B.

De conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, se **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 24 de febrero de 2023 por el Juzgado 22 Civil del Circuito, comoquiera que no fue sustentado, pues no se allegó escrito alguno para esos efectos durante el traslado otorgado conforme a dicha normatividad.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 022 2019 00616 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a820f5cdf147582b8686ed023eace819fdf56e6177f400f5ca96d835ac93cf43**

Documento generado en 15/05/2023 04:52:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., quince de mayo de dos mil veintitrés

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena**

Radicado: 1100 1310 3022 2019 00750 01 - **Procedencia:** Juzgado 22 Civil del Circuito.
Proceso: Carmen Marina Núñez y otros. vs. Coomeva Eps y otros.
Asunto: Apelación sentencia
Aprobación: Sala virtual (10/05/2023). Aviso N.º 16 – 2023.
Decisión: Confirma.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto la parte demandante contra la sentencia de 18 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado 22 Civil del Circuito de esta ciudad.¹

ANTECEDENTES

1. Carmen Marina Núñez Peralta, Liz Carolina Torres Núñez y Jaime Luis Torres Núñez instauraron demanda en contra de Coomeva Eps, a fin de que se le declarara responsable “por la inadecuada y negligente atención médica” brindada a Jaime Alberto Torres Pérez, y, en consecuencia, se le condenara al pago de perjuicios patrimoniales (lucro cesante y daño emergente), como por el detrimento inmaterial (daño moral) conforme a las sumas estimadas en dicho libelo.

2. Como fundamento de sus pretensiones, adujeron:

a. Que Jaime Alberto Torres Pérez (esposo y padre de los demandantes), “estaba vinculado a Coomeva Eps”, y a principios del año 2017 presentó un dolor en la ‘*región escapular izquierda*’, el cual fue consultado a los médicos de la demandada, que se limitaron a recetar

¹ Fallo por escrito en aplicación de lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806/20, normativa por la cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de la justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Apelación Sentencia: 1100 1310 3022 2019 00750 01

drogas para el dolor, sin ordenar exámenes para establecer el origen de la dolencia.

b. Que como el dolor se volvió permanente y agudo, sumado a que los analgésicos brindados por la accionada no daban mejoría, el enfermo decidió acudir a un médico particular, quien recomendó asistir por urgencias y solicitar la práctica de exámenes diagnósticos para determinar la causa de las afectaciones.

c. Que el paciente fue atendido el 11 de septiembre de 2017 en la Clínica Bonnadona Prevenir Sas, lugar en el que mediante un examen se estableció la presencia de una masa en el pulmón izquierdo –tumor maligno-, instante en el que *“empezó para el enfermo el calvario que muchos pacientes sufren pues teniendo un tumor maligno las citas se espaciaron de manera grave ante la negativa de las entidades de prestar servicios a Coomeva por mora en el pago lo que permitió el crecimiento inusitado del tumor y los dolores agravándose la situación”*.

d. Que ante la situación, *‘bajo su responsabilidad’* la familia decidió trasladarse de la ciudad de Barranquilla a Bogotá buscando la prestación de un servicio rápido y eficiente *“pero aquí, no es diferente la situación pues al parecer Coomeva se encuentra cesante en los pagos y todas las entidades niegan o retardan los servicios, llevando al señor Torres Pérez a su muerte, el 31 de enero de 2018”*.

3. En su contestación de la demanda Coomeva Eps objetó el juramento estimatorio, se opuso a las pretensiones y formuló excepciones previas y de mérito que rotuló: Inepta demanda por ausencia de daño antijurídico; ausencia de nexo de causalidad; falta de legitimación en la causa por pasiva de Coomeva Eps S.A.; cumplimiento por parte de Coomeva Eps

Apelación Sentencia: 1100 1310 3022 2019 00750 01

de la prestación de servicios de salud al señor Jaime Alberto Torres Pérez; inepta demanda por inexistencia de responsabilidad de Coomeva Eps S.A., por los actos de las Ips contratadas.

Expuso que no actuó con negligencia puesto que el paciente fue atendido de manera oportuna en la Organización Clínica Bonnadona Prevenir, específicamente por el neumólogo Jaime Forero y por tomografía se evidenció una masa en el lóbulo superior del pulmón izquierdo; después de una biopsia la diagnosis fue un tumor de Pancoast con compromiso de tejidos blandos, parte de vértebras y costillas, declarado por el cirujano de tórax como inoperable. El 1° de octubre de 2017 el paciente fue valorado por radioterapia. En síntesis, aduce que la Eps cumplió con su obligación contractual ya que autorizó todos los servicios, estudios e intervenciones que requirió el usuario.

Agregó que la parte demandante no determinó de manera clara cuál fue la causa adecuada del daño y *“pretende que se demuestre una cantidad de ‘fallas’ en el servicio médico que no relaciona de manera alguna con el cuadro clínico de Jaime Alberto Torres Pérez”* y que lo sufrido fue una complicación propia de la enfermedad crónica de cáncer de pulmón. Que la Eps no es quien desplegó las actuaciones que se reprochan ya que los servicios de salud fueron otorgados por la Organización Clínica Bonnadona Prevenir, sociedad que como contratista dejó indemne a Coomeva Eps de toda acción legal ya que asumió la exclusiva responsabilidad que se derivara por la calidad e idoneidad de los servicios que presta.

3.1. En la providencia que decidió la excepción previa que formuló la Eps, se ordenó integrar el contradictorio con la Organización Clínica Bonnadona Prevenir Sas, entidad que una vez notificada propuso como

Apelación Sentencia: 1100 1310 3022 2019 00750 01

defensas: ausencia de culpa de la Organización Clínica Bonnadona Prevenir; inexistencia de relación de causalidad (nexo causal) entre la conducta de la Organización Clínica Bonnadona Prevenir y el daño que se alega; las obligaciones de los profesionales de la salud son de medios y no de resultado; ausencia de daño indemnizable; inexistencia de la obligación de indemnizar por parte de la Organización Clínica Bonnadona Prevenir; causa extraña –culpa exclusiva de la víctima-; y excesiva tasación de daños y perjuicios.

En síntesis, señaló que brindó al paciente un tratamiento oportuno, diligente, cuidadoso y adecuado entre el 11 de septiembre y 3 de noviembre de 2017 (hace en el escrito de excepciones referencia a todos los servicios que otorgó), aclarando que el enfermo no regresó para dar inicio a las quimioterapias y el control de la enfermedad, ya que la familia decidió trasladarse a la ciudad de Bogotá; que la muerte se dio por una recaída en el cáncer que padecía, además de existir el antecedente de fumador, factor de riesgo que causa entre el 80 y el 90% de los decesos por cáncer de pulmón. Por otro lado, manifestó que los médicos deben colocar todo su empeño para intentar mejorar la condición del usuario, pero no implica que la atención deba conducir indefectiblemente a la sanación, y que la tasación de perjuicios fue excesiva.

También llamó en garantía a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., sociedad que propuso como excepción: inexistencia de negligencia o impericia imputable al personal de la Organización Clínica Bonnadona Prevenir; las obligaciones del personal médico tratante fueron de medios y no de resultado; inexistencia de nexo causal entre la actuación desplegada por Organización Clínica Bonnadona Prevenir Sas y el presunto daño sufrido por los demandantes; ausencia de prueba del

siniestro imputable a Organización Clínica Bonnadona Prevenir Sas, consecuente inexigibilidad del contrato de seguro; cuantificación excesiva de los perjuicios extrapatrimoniales que se pretenden cobrar; falta de prueba y cuantificación excesiva de los perjuicios materiales que se pretenden con la demanda; carga de la prueba por parte de la actora para demostrar los perjuicios sufridos y la responsabilidad de Organización Clínica Bonnadona Prevenir Sas; la póliza 06RC001300 opera en exceso de la póliza propia que deba tener contratada los médicos adscritos a la Organización Clínica Bonnadona Prevenir Sas; sublímites asegurados / sublímites para el anexo de “daño moral” y “lucro cesante”; y deducible pactado para el amparo de daño moral y lucro cesante.

LA SENTENCIA APELADA

La juez negó las pretensiones de la demanda. Para ello indicó, en primer lugar, que la vinculación de la Organización Clínica Bonnadona Prevenir Sas, como resultado de la excepción previa, no era pertinente, pues las obligaciones entre Eps e Ips son solidarias, lo que -según la falladora-, implica que no hay lugar a un litisconsorcio necesario, y en tal virtud, los convocantes no estaban compelidos a demandar a la Ips, máxime que en los interrogatorios de parte reconocieron no tener ningún tipo de reproche respecto de ésta, por lo que concluyó que no había legitimación en la causa sobre la clínica que fue vinculada en el curso del proceso, lo que a su vez, dijo, conllevaba a que por sustracción de materia no hubiera que pronunciarse sobre el llamamiento en garantía que formuló la Ips.

Seguidamente adujo que el caso debía analizarse como una responsabilidad de tipo extracontractual, al pretender los demandantes el resarcimiento de su propio daño y no el de su familiar fallecido, sin que ello implicara la vulneración de la congruencia, porque en sentir del aquo, la convocada en todo caso contó con la oportunidad para defenderse

Apelación Sentencia: 1100 1310 3022 2019 00750 01

y los presupuestos axiológicos entre una y otra responsabilidad sólo difieren en la existencia o no del contrato de servicios de salud.

Cuando analizó el caso concreto, pero teniendo como demandado exclusivamente a Coomeva Eps, destacó que según la demanda el daño se causó por la muerte de Jaime Alberto Torres Pérez. Así, reseñó que el comportamiento culposos según el libelo es la falta de un diagnóstico oportuno del cáncer de pulmón que padeció el enfermo, como la no realización de unas quimioterapias que fueron prescritas (hecho que lo dedujo de los interrogatorios de parte).

Sobre la diagnosis, el a-quo estimó que no está acreditado el error médico, porque los síntomas del paciente –dolor en la región escapular-, no daban lugar a evidenciar que estaba padeciendo un cáncer, o que habían razones científicas para sospechar siquiera de la patología que posteriormente se descubrió, conclusión que apoyó en lo narrado en la contestación de la demanda que presentó Coomeva Eps, en la historia clínica –de la cual hizo extensa referencia-, como en sus propias consideraciones.

En lo que corresponde a no haberse brindado los servicios de quimioterapia, el a-quo adujo que no se probó que la falta de esa prestación fuera el motivo que desencadenó el fallecimiento del enfermo, además de que la Ips había programado una cita a practicar aproximadamente el 3 de diciembre de 2017 a la que no asistió el paciente, y, por el contrario, la decisión que se tomó fue trasladarse de Barranquilla a Bogotá.

Incluso -sigue la juez-, la demanda fue genérica y su interpretación en punto al motivo de la responsabilidad fue complejo, para lo cual fue

Apelación Sentencia: 1100 1310 3022 2019 00750 01

necesario acudir a las declaraciones de parte; así, indicó que la acusación sobre la no práctica de las quimioterapias consistió en la mora en los pagos por parte de la Eps a la Ips, pero la tardanza de Coomeva Eps no existió *‘como se puede concluir de la documental aportada y los interrogatorios de parte’*, sin que tal circunstancia pueda deducirse a partir de situaciones generalizadas no demostradas.

Por último, manifestó que no hay elementos de juicio en torno a que, de haberse practicado *‘con mayor antelación’* las quimioterapias, se hubiera evitado la muerte de Jaime Alberto Torres Pérez, o al menos reducirse el dolor que pudo haber sufrido, ya que el cáncer fue muy complejo y no había mucho que se pudiera hacer porque el tumor no podía intervenir, como lo narró el señor Jaime Lemus.

LA APELACIÓN

1. Expone la parte convocante que el hecho dañoso atribuido en la demanda no fue exclusivamente la muerte de Jaime Alberto Torres, por lo que no habría ese nexo causal, puesto que la responsabilidad se deriva de la inadecuada y negligente atención brindada al paciente *‘lo cual conllevó al resultado censurable: que no se llevara a la clínica adecuada con prontitud y por lo mismo, estando en la fase III Y no IV, la actividad desplegada por una EPS seria y sin problemas administrativos y financieros, hubiera sido otra muy distinta a la realizada en el presente caso’*.

2. Que desde el mes de julio de 2017 el paciente enteró a la Eps de sus quebrantos de salud y sólo hasta septiembre se ocuparon de llevarlo a una clínica con un nivel necesario para establecer el diagnóstico real *‘pero ello no se logró hasta que fue enviado a donde unos especialistas*

acuciosos, diligentes y bien preparados como lo fueron los galenos de la clínica Bonnadona, que, casi de inmediato detectaron que lo que aquejaba al señor JAIME TORRES era un cáncer de pulmón, y que estaba en estadio III—como ya se indicó”.

3. Que la Eps envió al enfermo a distintas Ips que se ocuparon de darle paliativos para un mal que estaba lejos de la veracidad. Que el tratamiento con quimioterapia ordenado hubiese sido eficaz y oportuno, si no para evitar el deceso, sí para prolongar la existencia del enfermo, o cuando menos que recibiera un tratamiento digno, pero la farmacia ni siquiera entregó los insumos requeridos para la terapia, sabiendo la demandada que la falta de pagos (morosidad), genera que no se concedan los medicamentos.

4. Se repara en que el representante legal de la Organización Clínica Bonnadona Prevenir Sas recuerda el momento en que el paciente ingresó a la institución, como el tratamiento brindado; que también reconoce que la quimioterapia no fue autorizada por la Eps, pero no supo cuándo culminó el vínculo contractual con Coomeva Eps y *‘es increíble que una clínica de la altura de la Bonnadona, ponga a los familiares de los pacientes con cáncer a buscar las drogas que se requieren para un tratamiento tan complejo, para que, una vez lo consigan, proceder con la terapia que requería el esposo y padre de mis representados’*. Así, se cuestiona el fallo apelado en el aparte en que se indicó que había culpa en los demandantes por no volver a la cita mensual que se programó el 3 de noviembre de 2017.

5. Aduce el recurrente que no es cierto que *‘no se demostró que COOMEVA EPS estuviera en mora por cuanto esta probó que estaba al día en sus pagos’*, ya que esa afirmación *‘para enervar lo planteado por*

Apelación Sentencia: 1100 1310 3022 2019 00750 01

nosotros, no lo encontramos en el plenario’, situación que se quiso acreditar con el interrogatorio de parte pero el extremo demandado fue evasivo en sus respuestas y la juez no aplicó esa consecuencia procesal. Y que la morosidad de las entidades prestadoras de Salud es un hecho notorio. Por último, manifestó que las agencias en derecho fueron excesivas.

6. Al replicar, el extremo demandado adujo que como Eps cumple con su deber al suministrar medicamentos y poner al servicio del usuario una red de prestadores de atención en salud, sin tener control sobre el actuar del personal sanitario, lo cual está a cargo de las Ips. Y que no se probó falla concreta suya ni el nexo de causalidad entre el daño y su actuación, y pidió “despachar desfavorablemente el recurso” y mantener la decisión impugnada.

CONSIDERACIONES

1. Se confirmará el fallo apelado puesto que no se logró demostrar, con la certeza que el caso reclama, que las supuestas falencias médicas denunciadas en la demanda de un modo abstracto e indeterminado tuvieran algún impacto en la muerte del paciente producto de la patología de cáncer que lo afectó, comoquiera que para una conclusión de tal magnitud era indispensable que el expediente se abasteciera de conceptos de expertos en la especialidad de la oncología, o cuando menos de médicos generales, pero en la actuación no obra ningún tipo de tesis profesional que convalide que se hubiera presentado un proceder negligente por parte de la demandada, que a su vez fuera la causa que determinó el deceso del enfermo.

2. Al efecto se hace necesario recordar que tratándose de la denominada responsabilidad médica es imperiosa la concurrencia de los presupuestos estructurales: daño, culpa de quien se señala como responsable y nexo de causalidad entre aquél y ésta. El estudio de la culpa como fundamento subjetivo de atribución de responsabilidad resulta de especial relevancia dado que generalmente el incumplimiento de las obligaciones contractuales adquiridas por los centros de atención médica, los profesionales de la salud y las entidades promotoras de salud, ha de ser culposo para que pueda predicarse responsabilidad; y la conducta del agente causante del daño también debe estar revestida de impericia, imprudencia, negligencia o dolo, para que pueda haber imputación.

Entonces, en línea de principio, para la prosperidad de una demanda en la que se persigue la declaratoria de responsabilidad médica, ha de probarse que las obligaciones de medio contraídas por el extremo demandado fueron deshonradas de manera culposa; que dicha infracción negocial le originó una lesión; y que existe un lazo causal entre dicho incumplimiento y el daño irrogado², presupuestos que en el *sub judice* no se satisfacen, como a continuación se explica.

3. En el caso concreto, verificado el contenido de la demanda, percibe la sala, como lo advirtió la juez a-quo, que el extremo demandante fue un tanto genérico al fijar los motivos por los que se configuraba la responsabilidad por parte de Coomeva Eps, siendo que dada su trascendencia en ese acto procesal se deben puntualizar con precisión todas las circunstancias que darían lugar al resarcimiento derivado de una errada praxis médica.

² “indispensable es demostrar sus elementos, en particular el acto o hecho dañoso, imputable a título de dolo o culpa, el daño y la relación de causalidad, cuya carga probatoria corresponde al demandante, sin admitirse ‘un principio general encaminado a establecer de manera absoluta una presunción de culpa de los facultativos’ CSJ casación civil del 8 de agosto de 2011 (exp. 2001 00778).

Apelación Sentencia: 1100 1310 3022 2019 00750 01

En efecto, además de narrar las dificultades que Jaime Alberto Torres Pérez presentó en su salud, en ese libelo el comportamiento inadecuado que se atribuyó a la contraparte se sintetizó en que los médicos adscritos a Coomeva Eps se limitaron a recetar drogas para el dolor, sin ordenar exámenes para fijar el diagnóstico, y que una vez establecida la patología –cáncer-, *“empezó para el enfermo el calvario que muchos pacientes sufren pues teniendo un tumor maligno las citas se espaciaron de manera grave ante la negativa de las entidades de prestar servicios a Coomeva por mora en el pago lo que permitió el crecimiento inusitado del tumor y los dolores agravándose la situación”*.

No obstante, de esa particular información, como de lo rendido en los interrogatorios de parte, las falencias médicas que se achacan corresponden a las siguientes: una supuesta tardanza en la diagnosis de la patología de cáncer, y la no práctica de las quimioterapias prescritas por los médicos de la Organización Clínica Bonnadona Prevenir Sas a causa de una eventual mora en la Eps con los pagos que debe hacer a las Instituciones que directamente brindan los servicios de salud.

3.1. Precisado lo anterior, como primer reparo se aduce que el hecho dañoso no fue la muerte de Jaime Alberto Torres Pérez, alegato que se propuso para desvirtuar la conclusión de la falladora en la que estimó que no se probó el nexo de causalidad entre el deceso del enfermo, con las omisiones que se atribuyen a la Eps. Al respecto, la sala estima que fueron acertadas las apreciaciones de la falladora habida cuenta que, para el caso, la causa que motiva la petición indemnizatoria no puede ser otra que el fallecimiento del paciente, circunstancia que surge de lo descrito en el hecho 8 del libelo inicial, donde se esbozó que la reparación se

Apelación Sentencia: 1100 1310 3022 2019 00750 01

pretende ante los perjuicios generados por *‘la dolorosa muerte de su ser querido sin siquiera la paliación de su mal’*³.

Bajo ese entendido, si bien en todo juicio de responsabilidad médica deben exteriorizarse las conductas que se atribuyen a la contraparte y que podrían dar lugar a la condena, esos aspectos están relacionados con el elemento culpa que hace parte de los presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil, pero no corresponden propiamente al daño que causa el menoscabo, ya fuera en la víctima o en sus familiares, porque una cosa es el hecho dañoso y otra la causa que lo generó.

Es decir: la invocada atención negligente y deficiente, como se asevera en las pretensiones de la demanda y en la apelación, serían las circunstancias que podrían constituir una errada atención médica, pero, además, resulta necesario que estén relacionadas causalmente con un resultado no esperado a consecuencia de la falla o error médico, de una situación no prevista según los postulados de la *lex artis*, que como ya se resaltó, en el presente caso es la muerte del familiar de los convocantes.

Ha precisado la jurisprudencia que *“el nexo causal entre la conducta imputable al demandado y el efecto adverso que de ella se deriva para el demandante, debe estar debidamente acreditado (...), pues la responsabilidad supone la inequívoca atribución de la autoría de un hecho que tenga la eficacia causal suficiente para generar el resultado”*⁴, a lo que se suma que *“para establecer la relación de causalidad entre la falta y el mal será preciso probar que la acción u omisión ha sido precisamente la causa que ha contribuido esencialmente a la realización del mal, que con otro tratamiento el enfermo no habría muerto ni había sido víctima del daño aun en las condiciones urgentes y desfavorables en*

³ Página 293 del archivo ‘01Exp.dig.2019-750cuad.1.’

⁴ CSJ., sent de junio 23 de 2005, exp. 058

Apelación Sentencia: 1100 1310 3022 2019 00750 01

que se encontraba y que hacía necesaria una inminente intervención y, por fin, que el facultativo pudo y debió prever las fatales consecuencias del caso, como resultado de haber cometido una falta”⁵.

3.2. Superado lo anterior, en el expediente no se probó que las negligencias atribuidas a la Eps –tardanza en el diagnóstico y la no práctica de las quimioterapias por la supuesta mora con los pagos a la Ips-, tuvieran algún tipo de repercusión en la muerte de Jaime Alberto Torres Pérez, como que tampoco se acreditó que el tratamiento que a fin de cuentas no se brindó le hubiera salvado la vida, o que al menos el curso de la enfermedad hubiera sido más benigno, ya que en la responsabilidad, como quedó visto, se exige la prueba del nexo de causalidad con las omisiones en el estado de salud de quien obtuvo un mal servicio asistencial.

Y es que para esos fines ante la notoria dificultad que se presenta en la apreciación de situaciones como la acá litigada, dado que el juez no tiene la condición de especialista en temas médicos, se ha dicho que *“cuando de asuntos técnicos se trata, no es el sentido común o las reglas de la vida los criterios que exclusivamente deben orientar la labor de búsqueda de la causa jurídica adecuada, dado que no proporcionan elementos de juicio en vista del conocimiento especial que se necesita, por lo que a no dudarle cobra especial importancia la dilucidación técnica que brinde al proceso esos elementos propios de la ciencia (...). En otras palabras, un dictamen pericial, un documento técnico científico o un testimonio de la misma índole, entre otras pruebas, podrán ilustrar al juez sobre las reglas técnicas que la ciencia de que se trate tenga*

⁵ ACOSTA RAMÍREZ, J. Vicente. *De la Responsabilidad Civil*. Ed. Jurídica de Chile, Santiago. 1990, p. 257.

decantadas en relación con la causa probable o cierta de la producción del daño que se investiga”⁶.

En el *sub lite*, aunque se lograra determinar que al paciente no se le otorgó un servicio médico idóneo u oportuno, que es a lo que se apunta en el recurso de apelación, no existe ninguna prueba elaborada por un experto en medicina y en detalle por la especialidad de oncología, que conceptuara en torno a que el motivo del deceso estuvo directamente asociado a tardío o errado diagnóstico, o por el no otorgamiento de las quimioterapias en razón del incumplimiento de la Eps con temas administrativos –mora con las Ips-, puesto que la parte demandante, sobre quien recaía la carga de la prueba, no se esmeró en traer al proceso el concepto de galeno alguno, ya que la única prueba que al respecto se adosó fueron apartes de la historia clínica y en el curso del proceso además se surtieron los interrogatorios de las partes, pero no obra un dictamen pericial, o al menos conceptos vertidos por testigos técnicos.

Es decir, no hay medio de juicio atendible respecto a la existencia del llamado nexo de causalidad entre las deficiencias de que se acusa a la demandada y la muerte del enfermo, que como quedó visto, es necesario cuando se trata de imputar responsabilidad.

En otras palabras: la definición de la contienda corresponde a situaciones que encarnan aspectos propios de la ciencia médica, controversia de tal magnitud que escapa de los conocimientos directos de los funcionarios judiciales, lo que acentuaba la obligatoria necesidad de contar con una prueba pericial y/o concepto técnico en el que se precisara la relación de la supuesta tardanza en la diagnosis, o la falta de tratamiento, con una posible alternativa de recuperación si aquél hubiera sido integral,

⁶ CSJ, sent. de septiembre 26 de 2002, exp. 6878.

Apelación Sentencia: 1100 1310 3022 2019 00750 01

oportuno, eficiente y de una determinada calidad, como que de haberse adelantado conforme a los parámetros de la *lex artis* el desenlace del paciente fuera otro, pero como ese elemento demostrativo no existe en el plenario y su aportación era una carga de los accionantes, es imposible establecer si en verdad se presentó la falla profesional.

La sala, en realidad, no encuentra manera de concluir en qué medida los hechos acá denunciados configuraban una verdadera culpa médica; similar conclusión cabe hacer en torno a la relación de causalidad. Cómo poder afirmar, en efecto, con recurso a las reglas de la experiencia, del sentido común o de la ciencia, que en este caso hay lugar a la responsabilidad, cuando no se tiene certeza, con conceptos de profesionales en la materia, si la sintomatología de Jaime Luis Torres Pérez desde el principio daba lugar a diagnosticar de manera irrefutable el cáncer que padeció⁷, o que de haberse brindado las quimioterapias su vida se habría salvado, o cuando menos se presentase la prolongación de su existencia, premisas que no pueden darse simplemente por lo que indica el sentido común, en consideración a la complejidad que revela el caso.

Es decir, que para esclarecer la culpabilidad y la relación de causalidad en el asunto *sub examine* era invariable que se emitieran juicios de valor sobre hechos revestidos de complejas connotaciones técnico-científicas

⁷ La jurisprudencia ha sentado que “*el diagnóstico, es una tarea compleja, en la que el médico debe afrontar distintas dificultades, como las derivadas de la diversidad o similitud de síntomas y patologías, la atipicidad e inespecificidad de las manifestaciones o sintomáticas, la prohibición de someter al paciente a riesgos innecesarios, sin olvidar las políticas de gasto adoptadas por los órganos administradores del servicio. Así por ejemplo, la variedad de procesos patológicos y de síntomas (análogos, comunes o insólitos), difíciles de interpretar, pueden comportar varias impresiones diagnósticas que se presentan como posibles (...) y, en tal medida, como la ciencia médica ni quienes la ejercen son infalibles, ni cosa tal puede exigírseles, sólo los yerros derivados de la imprudencia, impericia, ligereza o del descuido de los galenos darán lugar a imponerles la obligación de reparar los daños que con un equivocada diagnosis ocasionen (...). En todo caso, y esto hay que subrayarlo, ese error debe juzgarse ex ante, es decir, atendiendo las circunstancias que en su momento afrontó el médico, pues es lógico que superadas las dificultades y miradas las cosas retrospectivamente en función de un resultado ya conocido, parezca fácil haber emitido un diagnóstico acertado*” CSJ., sent. de 26 de noviembre de 2010, citada posteriormente en sentencia SC3253-2021 de 4 de agosto de 2021. Radicación 08001-31-03-2010-2010-00067-01.

dentro del campo de la medicina, lo que evidentemente hacía inviable que la causa se resolviera simplemente a partir de los conocimientos que -se presume- maneja el promedio de la población y a los que la ley remite al juez para sentar la existencia de los elementos de la responsabilidad en algunos casos, que no en todos. Y es que tal llamado se hace siempre y cuando sea válido establecer la existencia de los elementos de la responsabilidad no más que con recurso a los consabidos criterios meta-jurídicos que se presupone conocen y manejan los funcionarios judiciales.

Lo anterior se traduce en que no es posible que el tribunal –ni el juez- determinen *motu proprio* a partir de la historia clínica los aspectos estrictamente científicos relacionados con la pertinencia, oportunidad y en general, con la calidad en la prestación del servicio médico, en una palabra: si estuvo o no acorde con el estado de la técnica médica (*lex artis*), pues los jueces no están versados en esas materia, máxime cuando, como acá, la situación litigiosa involucra aspectos más especializados dentro de la medicina como la especialidad del cáncer.

Así, entonces, no es este el caso en el que a partir de un mero raciocinio soportado en las reglas de la experiencia, del sentido común o de la lógica, pudiera llegar a emitirse una decisión válida en términos probatorios, porque las situaciones médicas planteadas en la demanda se refieren a hechos y omisiones que revisten cierta complejidad. Por tanto, lo que informan los apartes de la historia clínica obrante en el expediente para el caso es una prueba que carece del potencial para develar la existencia de todos los presupuestos de la responsabilidad médica.

4. Frente a los reparos, aunque de la conducta procesal de las partes pueden desprenderse consecuencias probatorias, como sucede ante

Apelación Sentencia: 1100 1310 3022 2019 00750 01

respuestas evasivas, en el sub judice la prueba echada de menos no puede partir de una confesión ficta, comoquiera que corresponde a aspectos que atañen a determinadas ciencias del arte, se repite, la medicina en el área de la oncología, argumentación que se extiende al hecho de que la Eps se encuentre en estado de liquidación, porque de esa circunstancia no es pasible extraer la configuración del yerro profesional.

Y es que en cuanto en la demanda se aludió a situaciones que ahora se aducen como constitutivas de hechos notorios⁸, que serían causa de las demoras en la atención médica a más del tardío diagnóstico, hechos que, se afirma, habrían acrecentado el mal “sin siquiera paliación”, sin perjuicio del déficit probatorio ya advertido sobre la demostración científica de que una diagnosis temprana hubiera sido posible y con ello un mejor y eficiente tratamiento del enfermo, lo cierto es que las fallas administrativas que se atribuyen a la empresa accionada y que habrían incidido en la atención de la enfermedad de que acá se trata no pueden darse por sentadas y tenerse como determinantes de los padecimientos y muerte motivo del proceso.

En efecto,

⁸ Los hechos de la demanda dicen que (1) el Sr Torres se “encontraba vinculado a Coomeva Eps como prestadora de salud” (2) que desde principios de 2017 “presentó un dolor en la región de la escápula izquierda” que fue consultado a esa Eps “cuyos médicos, como suele suceder, se limitaron a recetar drogas para el dolor, sin ordenar exámenes que determinaran el origen del mismo”, (3) que como el dolor se tornó permanente y agudo “y los tratamientos analgésicos, dados por la Eps no daban mejoría” el paciente “debió concurrir ante un médico particular, quien ante el cuadro clínico de manera inmediata recomendó acudir por urgencias y solicitar la práctica de exámenes diagnósticos que determinaran el origen de los fuertes dolores que lo venían aquejando y que él consideró graves”, (4) que el 11 de septiembre de 2017 fue atendido en la Clínica Bonadona Prevenir SAS de Barranquilla y mediante examen se estableció “la presencia de una masa en el pulmón izquierdo”, donde se ordenaron otros exámenes “que permitieron un diagnóstico de tumor maligno”, (5) que “pese a dicho diagnóstico, empezó para el enfermo el calvario que muchos pacientes sufren pues teniendo un tumor maligno las citas se espaciaron de manera grave ante la negativa de las entidades de prestar servicios a COOMEVA por mora en el pago lo que permitió el crecimiento inusitado del tumor y los dolores agravándose la situación del hoy, de cujus”, (6) que ante lo sucedido en Barraquilla y “el agravamiento paulatino de su condición su familia bajo su responsabilidad y con sus medios económicos toma la decisión de trasladarse a Bogotá buscando la prestación de un servicio rápido y eficiente”, (7) “pero aquí, no es diferente la situación pues al parecer COOMEVA se encuentra cesante en los pagos y todas las entidades se niegan o retardan los servicios llevando al señor Torres Pérez a su muerte el 31 de enero de 2018”, y (8) que los demandantes pretenden la indemnización “que por estos hechos debe reconocer la entidad demandada [,] ante la dolorosa muerte de un ser querido sin siquiera la paliación de su mal”. (se subraya).

“Si bien el hecho notorio está relevado de prueba, no le basta al funcionario judicial referirse a él o traerlo a la providencia como respaldo de sus propias y personales afirmaciones sin estar debidamente acreditadas las circunstancias reales y concretas que le sirven de apoyo, porque obrar en contrario ... significa que el fallador ha discurrido con un criterio meramente subjetivo que comporta necesariamente la exposición de una opinión completamente desligada de los hechos y las pruebas; cuanto más si quiso dilucidar ese aspecto probatoriamente y no insistió para lograrlo” (CSJ SC 6 jun. 2006, rad. 1998-17323-01).

Por consiguiente, como para el caso concreto no se demostró que unas fallas administrativas generalizadas en la época de los hechos y, en particular, moras en el pago a las Ips tuvieran directa influencia en una “inadecuada y negligente” atención del paciente, no tiene aplicación alguna el concepto de hechos notorios que releva de la demostración de una conjugación de circunstancias adversas en el diagnóstico y tratamiento de la enfermedad.

5. Para finalizar, se recuerda que la impugnación de la sentencia no es la instancia procesal para cuestionar el monto de las agencias en derecho, ya que éstas sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas (núm. 5 art. 366 Cgp).

6. En consecuencia de todo lo dicho, el expediente está desprovisto de elementos de juicio que respalden las aseveraciones contenidas en la demanda y reiteradas en la apelación en punto a la existencia del hecho generador del daño ocasionado por una mala praxis médica, por lo que la sentencia será confirmada y se condenará en costas de segunda instancia a la parte demandante.

DECISIÓN

Apelación Sentencia: 1100 1310 3022 2019 00750 01

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2022 por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá. Costas a cargo de la parte apelante. El magistrado sustanciador fija como agencias en derecho de segunda instancia la suma de \$1.000.000. Liquídense (art. 366 Cgp).

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Los Magistrados,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Radicado: 1100 1310 3022 2019 00750 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **15a08fa1efb07302c5310596fe026274b14d57f4b06cb74aee4c4c48c5d272ba**

Documento generado en 15/05/2023 12:39:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso.	Ordinario.
Radicado No.	11001 3103 027 2013 00165 01
Demandante.	Mirto Manuel Flórez Muñoz y Otro.
Demandado.	Salud Total EPS y Otros.

1. ASUNTO A RESOLVER

El recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante de la referencia, contra la decisión que negó el recurso de apelación en la audiencia llevada a cabo el 5 de agosto de 2022, en donde la Juez 50 Civil del Circuito de esta Ciudad, dispuso aceptar el desistimiento del testimonio de Luís Humberto Beltrán e Ivon Cabrera, solicitados por la parte demandada ¹.

2. ANTECEDENTES

2.1. En audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, llevada a cabo el día 5 de agosto de 2022, la Juez *A quo*, previa petición de la parte demandada, dispuso aceptar el desistimiento del testimonio de Luís Humberto Beltrán e Ivon Cabrera, con apoyo en los artículos 175 y 316 del C.G.P., por ser quien solicitó dicha prueba.

2.2. Inconforme con tal determinación, la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación, al considerar que tales declaraciones son de vital importancia para esclarecer los hechos objeto del litigio y, solicitó, si es del caso, en aplicación del art. 218 *ibídem*, su citación por conducción de la policía y la imposición de multas respectivas; en consecuencia, insistió en la práctica de dichas declaraciones.

¹ Asunto asignado mediante Acta Individual de Reparto de fecha 22 de febrero de 2023, Secuencia 1495.

2.3. La autoridad judicial mantuvo incólume la decisión recurrida y, denegó por improcedente el recurso de apelación al no enmarcarse en el numeral 3° del art. 321 del C.G.P., por cuanto, no denegó el decreto o la práctica de una prueba, sino que aceptó el desistimiento de una decretada.

2.4. Enseguida se acudió en reposición y en subsidio en queja, resolviéndose éste último de forma desfavorable, y se ordenó la remisión del expediente digital para tramitar el mecanismo que nos ocupa.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. El recurso de queja tiene como finalidad que el superior funcional del juez de primer grado, conceda el recurso de apelación denegado por éste, si fuere procedente. A eso y nada más se circunscribe la competencia del Tribunal, de conformidad con el artículo 352 del Código General del Proceso. Y, seguidamente, el canon 353 *ibídem*, establece que:

*“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que **denegó la apelación** o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria”* (Resaltado fuera de texto).

También, conviene memorar que el artículo 321 de la codificación procesal establece que los autos dictados en primera instancia son apelables, siempre y cuando traten asuntos como los señalados en los numerales de la mencionada norma, o en alguna otra disposición especial.

De manera que no es permisible efectuar interpretaciones extensivas o analógicas, por lo que la competencia en esta instancia se limita a determinar si la providencia es objeto de este medio de impugnación o no.

3.2. Trasladado lo anterior al presente caso, diremos que, como se dejó sentado en los antecedentes, la Juez 50 Civil del Circuito de esta Ciudad, en la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, la cual tuvo lugar el día 5 de agosto de año pasado, previa petición de la parte demandada y atendiendo lo dispuesto en los artículos 175 y 316 de la Ley Adjetiva, aceptó el desistimiento de la prueba testimonial decretada respecto de los señores Luís Humberto Beltrán e Ivon Cabrera.

En consecuencia, debe precisarse que, de cara a tales declaraciones, el decreto y práctica de esa prueba fue solicitada a instancia de la parte demandada al momento de contestar la demanda; quiere decir ello que, la recepción de esos testimonios no obedeció al mandato oficioso del Juez, ni a petición conjunta de las partes.

Así las cosas, claro resalta que, tal determinación, estuvo ajustada a derecho. Y, que, del estudio de las normas que regulan el mecanismo vertical; esto es, los arts. 321-3 «*norma general*» y, 175² y 316³ del C.G.P. «*norma especial*», se colige que contra esa decisión no procede el recurso de apelación, porque no aparece enlistado como apelable; razón por la cual, conforme a las apreciaciones antes consignadas y sin que se tornen necesarias otras consideraciones de orden legal, deberá declararse que estuvo bien denegada la no concesión de la alzada interpuesta por parte demandante frente a la decisión que aceptó el desistimiento del testimonio de los señores citados; dado que sólo es procedente cuando se «*niegue el decreto o la práctica de pruebas*», evento que aquí no aconteció.

3.3. Corolario, se ratifica la decisión de primer grado y ante la adversidad de esta decisión, se condenará en costas al recurrente, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

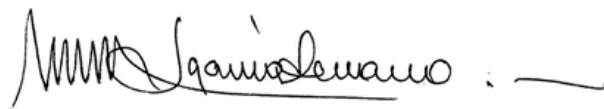
4. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación contra la providencia de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al recurrente. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$500.000.00 M/c.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al juzgado de origen, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

² **ARTÍCULO 175. DESISTIMIENTO DE PRUEBAS.** Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.

No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270."

³ **ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Firmado Por:
Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a80c36619a9d19ba14fccae0ff898824f9632255ecec3007a80ecd3c2050cb**

Documento generado en 15/05/2023 04:13:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., quince de mayo de dos mil veintitrés.

Radicado: 11001 31 03 028 2018 **00630** 01

1. Se admite, en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado 28 Civil del Circuito en audiencia celebrada el 18 de abril de 2023, dentro del proceso declarativo promovido por Jackeline Barreto Quemba contra BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica. Además, téngase en cuenta que la no sustentación de la alzada en esta instancia impone declararla desierta según el artículo 12 de tal normatividad.

2. Teniendo en cuenta que el Juzgado de primer grado concedió la apelación en el efecto suspensivo cuando debía concederse en el devolutivo por no encontrarse el fallo en alguno de los casos establecidos en el inciso 2° del artículo 323 Cgp (versar sobre el estado civil, ser recurrida por ambas partes, negar la totalidad de las pretensiones o ser meramente declarativa), la Secretaría proceda a comunicar a ese Despacho el efecto en el que se admitió la alzada conforme el inciso final del artículo 325 Cgp.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 028 2018 00630 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30efbb10c85253eb498e9065004f37411f7a0520782cc1e069b439a766c42a95**

Documento generado en 15/05/2023 04:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandante: Ernesto Carranza Martínez
Demandados: Sildana Lobaton
Rad. 037-2015-00567-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince de mayo de dos mil veintitrés

Comoquiera que el demandante desarrolló de manera precisa y suficiente los motivos de inconformidad con la sentencia de primer grado, conforme se evidencia en el archivo 63RecursoReposición20230306 que hace parte de la carpeta 01Principal, proceda la secretaría a correr traslado de esa manifestación a la contraparte -también apelante- en la forma y por el término previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, poniendo a disposición de la interesada el evocado escrito.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cfd55db55f38e62e0aa0225ce6aa978ace005cb9c0980ff6bd16bce14d93f03**

Documento generado en 15/05/2023 12:08:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO	: JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO.
RADICACIÓN	: 110013103037202200018 01
PROCESO	: VERBAL
DEMANDANTE	: ALIRIO FIGUEROA PANQUEBA
DEMANDADO	: BANCOLOMBIA

Decídese sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de 1 de diciembre de 2022, dictado por el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá.

CONSIDERACIONES:

1. Verificado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Estatuto Adjetivo Civil, se advierte que es inadmisibles el medio de impugnación secundario que interpuso el extremo activo contra la providencia citada *ut supra*, pues esa decisión, denegatoria de una inspección judicial, no es apelable, de acuerdo con lo previsto en el artículo 236, *ibídem*.

En efecto, cumple recordar que el funcionario de primer grado negó dicho medio suasorio, tras considerar que *“resulta innecesario en virtud de las demás prueba a acopiar”*, criterio que ratificó al resolver la reposición, al anotar que la misma procede *“cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba”*, y, que en el caso en concreto, *“tales elementos pueden ser demostrados a través de los documentos objeto de exhibición ya decretada en el auto recurrido, aquellos que ya obran en el expediente o el dictamen que se ordenó realizar respecto de las documentales ya decretadas en la providencia objeto de análisis. Ello torna innecesaria la inspección judicial reclamada, dado que su objeto se puede suplir con otros medios de convicción que ya figuran en el plenario o que serán objeto de aportación al plenario”*.

2. Develado tal escenario factual, queda al descubierto que, en últimas, el juzgado consideró que la prueba de inspección judicial era innecesaria, decisión que no es susceptible de recurso alguno, y menos el de alzada, ya que el juez ratificó el motivo de la negativa, porque así lo estableció el inciso final del artículo 236 citado, que dispone: *“El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existan en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.”* (Subraya fuera del texto).

3. En ese contexto, comoquiera que el proveído aquí examinado no es susceptible de dicho remedio vertical, resulta claro que éste no puede ser examinado por esta cuerda confutatoria.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la alzada interpuesta por la parte demandante en contra del auto emitido el 1 de diciembre de 2022, por el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Una vez cobre ejecutoria esta providencia, devolver el expediente al estrado de origen.

NOTIFIQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

Firmado Por:
Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3639d3ee8776c3475e4928b817e61ad251546124e78dbc62cf199f9c349d3eb8**

Documento generado en 15/05/2023 08:13:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso N.º 110013103040202200306 01
Clase: VERBAL -RENDICIÓN DE CUENTAS
Demandante: EDILBERTO AGUILLÓN DUARTE
Demandada: GLORIA PATRICIA GÓMEZ ARIAS

Con fundamento en los artículos 322 (incisos 2º y 3º del numeral tercero), 323 y 327 (último inciso) del Código General del Proceso, se ADMITE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación que el demandante, Edilberto Aguillón Duarte interpuso contra la sentencia que en audiencia del 3 de mayo de 2023 profirió el Juzgado 40 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante la cual declaró probadas las excepciones denominadas “ausencia de legitimación en la causa” y “ausencia de los requisitos sustanciales y adjetivos para deprecar demanda de rendición de cuentas provocada” propuestas por la demandada, y en consecuencia, negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la actora.

En oportunidad, la secretaría controlará los traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, luego de lo cual el asunto ingresará al despacho para resolver lo pertinente.

So pena de los efectos procesales correspondientes, la **sustentación** de la alzada admitida versará, únicamente, sobre los reparos concretos que se presentaron contra el fallo de primer grado, conforme lo regula el inciso final del artículo 327 del CGP y la jurisprudencia (CSJ. SC3148-2021 y STC12927-2022). Las partes harán llegar sus respectivos escritos al correo electrónico de la secretaría: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

0

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c79fec8da3f29ea02d22a6d993f01c21b10d97ad7a69b3221f81483483ff17f6**

Documento generado en 15/05/2023 04:34:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 11001310304120200030604

Vistos el informe secretarial de ingreso¹, conforme a las documentales que obran, los actos procesales realizados y virtud al curso procesal, el Despacho DISPONE:

RESOLVER sobre la solicitud probatoria que elevó la sociedad ejecutada en el trámite del recurso de apelación de sentencia, y previos los siguientes;

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 13 de marzo de 2023 se admitió en el efecto devolutivo la apelación de sentencia interpuesto por la parte ejecutada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Civil del Circuito de Bogotá.
2. El 17 del mismo mes, el apoderado recurrente elevó las siguientes solicitudes probatorias: “**(i)** decrete la prueba pericial contable solicitada por mi representada en los términos expuestos en el escrito de contestación de demanda ejecutiva y presentación de excepciones de mérito, de modo que se defina el plazo con el cual contarán los peritos a designar para acceder a las declaraciones tributarias, estados financieros e información exógena de MEDIA CONSULTING GROUP COLOMBIA S.A.S. del año 2018 y elaborar el dictamen escrito. **(ii)** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, señale fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se llevará a cabo la práctica de la prueba pericial en comento, la presentación de alegatos y la resolución oral del recurso de apelación interpuesto por ASESORES LÓPEZ S.A.S. en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá. **(iii)** en subsidio de lo anterior y en aplicación del numeral 2° del artículo 327 del Código General del Proceso, tenga por oportunamente presentada la prueba pericial allegada al Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá y disponga las condiciones para su práctica. **(iv)** como consecuencia de la solicitud tercera y de conformidad con el precitado artículo 12 de la ley 2213 de 2022, señale fecha y hora para la práctica de la contradicción de dicha prueba pericial, presentación de alegatos y resolución del recurso de apelación interpuesto por ASESORES LÓPEZ S.A.S. en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá”².
3. Dentro de sus argumentos, esboza que se encuentran pendientes de resolución dos apelaciones de auto y que “la Sala de Decisión Civil de este Tribunal todavía no ha tomado una decisión definitiva en relación con las siguientes situaciones, a saber: (i) desde el 7 de octubre de 2022 fecha de realización de la audiencia inicial ante el Juzgado 41 Civil del

¹ De 23 de marzo de 2023

² PDF.07 Solicitud Decreto y práctica de prueba. Cuaderno Tribunal, fl.8

Circuito- se apeló el auto proferido en el marco de dicha audiencia en virtud del cual el precitado juzgado se abstuvo de decretar una prueba pericial sobre las declaraciones tributarias, estados financieros e información exógena de la sociedad ejecutante para el año 2018, y, (ii) desde el 23 de enero de 2023 -fecha de realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento ante la misma autoridad judicial- se apeló el auto en virtud del cual la juzgadora de primera instancia tuvo por extemporánea una prueba pericial decretada con un componente de parte y otro oficioso, en relación con los asientos contables de ambas sociedades exclusiva y directamente relacionados con las facturas MCGC00012 y MCGC00014³ y precisamente sobre esas situaciones versan las solicitudes probatorias. Explicó el devenir procedimental que llevó a la negativa de una prueba, y a no tener en cuenta la otra; planteando la importancia de ambas.

II. CONSIDERACIONES

1. Es importante memorar que, en el trámite del recurso de apelación, el art.327 del Código General del Proceso regula la posibilidad de solicitar el decreto y práctica de pruebas en el trámite de la segunda instancia. En esencia, las posibilidades son: **(i)** la solicitud de común acuerdo, **(ii)** decretadas y no practicadas en primera instancia sin culpa de la parte interesada, **(iii)** hechos sobrevinientes a las oportunidades de la primera instancia; **(iv)** documentos no aportados por fuerza mayor o caso fortuito, o por hechos de la contraparte, **(v)** para desvirtuar esos documentos. También, claro está, el juez de segundo grado conserva facultades probatoria oficiosas.
2. Es cierto que en el trámite de la segunda instancia se encuentran a despacho para ser resueltos dos recursos de apelación en contra del auto que negó una de las pruebas, y que no tuvo en cuenta la otra. El primero de ellos fue repartido a este despacho el 24 de octubre de 2022, y el segundo el 13 de febrero de 2023⁴; trámites que se encuentran para resolver en orden de reparto⁵. Rápido se advierte que los presupuestos alegados por el solicitante no se adecúan a ninguna de las circunstancias descritas en el parafraseado art.327.
3. El hecho de que se encuentren pendientes de resolver esos recursos de apelación en contra de los autos que negaron las pruebas reseñadas, no es causal de decreto vía solicitud del art.327; pues en sentido estricto, es la negativa a una solicitud que no ha cobrado ejecutoria. En sentido estricto, la solicitud de decreto, por un lado; y de práctica, por el otro, de esas pruebas con conocimiento técnico, no se ha resuelto de forma definitiva, por ello, no son susceptibles de nueva petición.
4. La norma procesal dispone la forma en que se debe proceder en circunstancias como estas; es decir, cuando se ha dictado sentencia encontrándose pendiente de resolver la solicitud probatoria que fue negada, recurrida, y concedido su recurso en el efecto devolutivo. El art.330 del estatuto procesal civil dispone expresamente que “[s]i el superior revoca o reforma el auto que había negado el decreto o práctica de una prueba y el juez no ha proferido sentencia, este dispondrá su práctica en la audiencia de instrucción y juzgamiento, si aún no se hubiere realizado, o fijará audiencia con ese

³ PDF.07 Solicitud Decreto y práctica de prueba. Cuaderno Tribunal, fl.8

⁴ Véase los cuadernos con los ingresos 02 y 03.

⁵ La actual titular del despacho se posesionó el 7 de febrero de 2023

propósito. Si la sentencia fue emitida antes de resolverse la apelación y aquella también fue objeto de este recurso, el superior practicará las pruebas en la audiencia de sustentación y fallo”.

5. Quiere decir lo anterior que el escenario natural para dirimir si esas pruebas se deben decretar y practicar, no es la solicitud en esta instancia, es a través del auto que resuelve el recurso de apelación de esa negativa. En ese sentido, si en el ámbito natural de esa decisión, este despacho encuentra procedente modificar o revocar el o los autos proferidos por el *a quo*, dispondrá, de ser necesaria su práctica, la realización de la audiencia de sustentación y fallo.
6. Es importante aclarar, para evitar equívocos, que mientras no se resuelvan esos recursos el trámite sigue cursándose en el efecto devolutivo; es decir, tras la negativa de esta solicitud probatoria, debe procederse a la sustentación del recurso en los términos y la forma dispuestos por el art.12 de la Ley 2213 de 2022.
7. En suma, no encontrando este despacho que la solicitud probatoria elevada por el recurrente se acople a alguno de los supuestos regulados por el art.327 del C.G.P., sumado al hecho de que la negativa a esas pruebas no ha cobrado ejecutoria pues está pendiente resolverse en su escenario natural, es de rigor negar las solicitudes probatorias elevadas por el ejecutado de forma principal y subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada, **RESUELVE**;

III. DECISIÓN

PRIMERO: **NEGAR** el decreto y la práctica de pruebas solicitadas de forma principal y subsidiaria por el recurrente conforme a las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** que, por secretaría, una vez se cumplan los ritos del art.12 de la Ley 2213 de 2022, vuelvan las diligencias al despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Magistrada

Luz Stella Agray Vargas

Firmado Por:

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60e7dd5b97c0a8b66948e146b38824de2d7da5631efec8fd87234eeb9f4eae79**

Documento generado en 12/05/2023 05:07:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
DESPACHO DIESETE (17)

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No.11001310304320180018501

Visto en informe secretarial de ingreso, conforme a las documentales que obran y virtud al curso procesal, el Despacho DISPONE:

RESOLVER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de una de las integradas como litisconsortes necesarias por pasiva, en contra del auto de 1° de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil del Circuito de Bogotá, a través del cual el despacho procedió a “pronunciarse frente a la división *ad-valorem* reclamada dentro del presente proceso”¹ declarativo especial con pretensión divisoria que promovió JOSÉ MOSCARDO PLAZAS GARZÓN y otros en contra de los herederos indeterminados de FABIO ARIEL PLAZAS GARZÓN y otros.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 1° de marzo de 2022, el juzgado confutado resolvió “DECRETAR la división *ad valorem* del bien inmueble materia de la *litis*”², ordenar el secuestro del bien, aprobar el avalúo y ordenar la liquidación de los gastos. En esencia, argumentó que existe legitimación de todos los intervinientes en el proceso como propietarios del bien y, “al no haber oposición válida a las pretensiones, es del caso disponer la división *ad valorem* del bien materia de la *litis* conforme se reclama en la demanda, previo avalúo”³.
2. El apoderado de SHIRLEY SAMANTHA PLAZAS NOVAS, vinculada por pasiva interpuso, “recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia de fecha 1 de marzo de 2022, con el objeto de que sea revocada en su integridad, y en su lugar, se ejerza por parte del despacho control de legalidad sobre lo actuado, al no haberse trabado la *litis* en debida forma, en la medida que el curador designado por auto del 29 de junio de 2021 nunca ejerció el encargo asignado por no haber concurrido a aceptar y asumir el encargo”⁴.
3. Narró que, con auto del 29 de junio de 2021, se designó “nuevamente” al abogado WILLINGTON CARRILLO como curador *ad litem* de los herederos indeterminados de SOFÍA PLAZAS DE CHUNZA, FABIO ARIEL, GERMÁN ROMEL y HERMES GONZALO PLAZAS GARZÓN; y de los herederos determinados de HERMES GONZALO PLAZAS GARZÓN. Insistió que no se advierte, “en el registro de actuaciones del sistema de consulta de la Rama Judicial, que el nuevamente designado curador,

¹ PDF.018 Auto decreta división, fl.1

² PDF.018 Ibidem, fl.3

³ PDF.018 Ibidem, fl.3

⁴ PDF.022 Recurso de reposición y en subsidio apelación, fl1

haya aceptado el cargo”⁵, pero el despacho asumió la aceptación de su silencio, cuando realmente el curador no compareció.

4. Como argumentos de censura, expuso que, “[l]a toma de posesión y aceptación del encargo por parte del curador para asumir la defensa de demandado ausente, le da certeza al juez, como garante del debido proceso, que éste va a contar con representación judicial y de esa manera garantiza un trato igualitario. El no concurrir a la aceptación del encargo, implica necesariamente que el juez indague las razones de tal omisión, para proceder a su remoción aplicando las consecuencias disciplinarias a que haya lugar y designado a un nuevo auxiliar”⁶ y que el juez debió adoptar las medidas necesarias para sanear.
5. En proveído del 19 de agosto de 2022, el despacho resolvió, “el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN interpuesto por la demandada Shirley Samantha Plazas Novas contra el auto de data 1 de marzo de 2022”, expresando que se intentó vincular directamente a la recurrente de varias formas sin que fuera posible, por lo que se hizo necesario nombrar el curador, “quien se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el 2 de julio de 2019 presentando escrito de contestación en el que no propuso excepciones de mérito ni se opuso a la división; no obstante lo anterior, con el objeto de evitar futuras nulidades, atendiendo el emplazamiento con nombre propio de los herederos determinados y que la inclusión del emplazamiento inicial se había dejado “Privado”, se ordenó por auto de 8 de febrero de 2021, rehacer la misma, designando nuevamente como curador, incluso de la demandada Shirley Samantha Plazas Novas, al Dr. WILLINGTON CARRILLO, quien ya fungía como curador en este asunto, había aceptado el cargo y contestado sin oponerse a la venta en pública subasta”⁷. Por demás, la notificación de este se realizó bajo los presupuestos del Dto. 806 de 2020. En ese sentido, confirmó el auto y concedió el recurso de apelación.
6. En uso de la facultad contenida en la parte final del num.3º del art. 322 del C.G.P., el recurrente manifestó que no se tuvo en cuenta, “que la designación de el mismo curador para la representación de otros sujetos procesales constituía un nuevo encargo al que debe dársele en su integridad, el trámite previsto por la ley; esto es, la previsión del numeral 7º del artículo 48 del C.G. del P. haciéndose imprescindible que el designado auxiliar concurriera a asumir el cargo”⁸; así, al no concurrir, debió relevarlo.

II. CONSIDERACIONES

1. En primer lugar, vale la pena memorar que el auto recurrido es susceptible de alzada por lo dispuesto en el inciso final del art.409 del C.G.P., “[e]l auto que decreta la división o la venta es apelable”; y, en materia de autos, la competencia del Tribunal está demarcada por los argumentos expuestos por el recurrente. Sobre ello versará el auto que resuelve la censura.
2. En segundo lugar, se anota como prolegómeno que, por la naturaleza de las oposiciones a las pretensiones admitidas en el proceso que dio origen al auto recurrido, las defensas sustanciales se encuentran bastante limitadas. En principio, sólo podría alegarse pacto de indivisión (art.409 del C.G.P.) y prescripción adquisitiva de dominio⁹, las demás son de orden procedimental.

⁵ PDF.022 Recurso de reposición y en subsidio apelación, fl.4

⁶ PDF0.22 Ibidem, fl.3

⁷ PDF.035 Resuelve Recurso, fl.1

⁸ PDF.039 Sustentación recurso, fl.2

⁹ Corte Constitucional. Sent. C-284 de 2021. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

3. Al presentarse como motivo de reparo en contra del auto recurrido lo que sería una irregularidad procedimental, el estudio del caso concreto y de los argumentos del quejoso deben realizarse bajo el prisma de sus mecanismos de corrección o saneamiento. Lo primero que se reseña, es que ningún reparo tuvo la demandada sobre la forma en que fue vinculada a través del emplazamiento, por lo que no es necesario hacer apreciaciones al respecto. Lo que debe determinarse es si existió un desafuero procesal en la forma en que se vinculó al proceso el curador *ad litem* y cuáles serían sus efectos.
4. El num.7º del art.48 de C.G.P, dispone que la designación como curador es de forzosa aceptación y que el abogado a quien se le designe “deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo”. Ni en esta, ni en otra norma se dispone un rito especial para esa finalidad. El sentido de esa disposición no es otro que asegurar la concurrencia del designado como curador al proceso. Una interpretación como la propuesta en el recurso, en la que para cada nombramiento deba hacerse un trámite de posesión cuando el curador, ya encuentra vinculado al proceso, constituiría una formalidad innecesaria, y que además están proscrita por el art.11 del C.G.P.
5. Ningún desafuero se advierte en la forma en que el despacho dispuso su nuevo nombramiento, pues al estar vinculado al proceso, se itera, la finalidad de la norma ya está resguardada. Bastaba enterarlo de que la calidad que ya ostentaba, la asumía ahora para con otros sujetos procesales. Ningún reparo se hizo sobre la efectividad, de cara el enteramiento de la de la designación, sobre la forma en que se le comunicó, de cómo se le puso en conocimiento y de la manera en que se le dio acceso al expediente. De hecho, es indicativo de que se garantizó la efectividad del enteramiento, el hecho de que este curador ya hubiera actuado en ese mismo trámite, porque incluso, dio contestación a la demanda para los herederos indeterminados en contra de los cuales se dirigió inicialmente la pretensión. Un asunto distinto es la inacción del curador ante la nueva designación, pero sus consecuencias no son las que pretende el censor.
6. Las inconformidades ahora propuestas por el recurrente, basadas en supuestas irregularidades procesales, tienen como mecanismo de depuración o corrección las nulidades procesales. Si el objetivo de la norma citada es la concurrencia del curador al proceso, y siendo que éste ya se encontraba vinculado, es dable admitir que, de existir un eventual vicio, no se acredita su trascendencia, pues la finalidad de ese acto procesal ya estaba cumplida (num.4º del art.136 del C.G.P.).
7. La ya reseñada naturaleza de los argumentos del apelante, analizados los escritos presentados por éste, refulge como evidente el hecho de que no solicitó la declaración de nulidad del proceso, aunque en el fondo, sí pretendía sus efectos. Y es que si se mira, tampoco enmarca los supuestos fácticos que describe en alguna de las causales de nulidad dispuestas en el art.133 del Estatuto procesal o en alguna norma especial. Esto último, por sí solo, basta para dar al traste con el recurso.
8. Los argumentos fácticos y jurídicos anotados, resultan suficientes para desestimar las censuras y confirmar la decisión cuestionada, al paso que se

impone condenar en costas al apelante (num.1° del art.365 del C.G.P.)

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada, RESUELVE;

III. DECISIÓN

PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto de 1° de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas a la parte recurrente (nums.5° y 8° del art.365 del C.G.P). Para el efecto, se fija como agencias en derecho la suma de (\$750.000. oo)

TERCERO: **ORDENAR** que, por secretaría, se devuelvan las diligencias al despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Magistrada

Firmado Por:

Luz Stella Agray Vargas

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e52b0a94d6b952948dcfdefb2cf8c2e5113d01b0eceedb4ea199067e552c85**

Documento generado en 12/05/2023 05:07:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
DESPACHO DIESIETE (17)

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No.11001310304020160079701

Vistos el informe secretarial de ingreso¹, conforme a las documentales que obran, los actos procesales realizados y virtud al curso procesal, el Despacho DISPONE:

RESOLVER Sobre el recurso interpuesto como súplica, por la parte recurrente en apelación de sentencia dentro del proceso promovido MARTHA LUCÍA ESPINOSA NOCUA en contra de los herederos de ABIGAÍL ESPINOSA BUSTACARA, el cual fue declarado improcedente con ponencia de la Magistrada Aída Victoria Lozano Rico, y remitido a este despacho para ser tramitado como reposición.

I. EL RECURSO

1. En esencia predicó la inconforme que una interpretación, “garantista mediante la cual se hace prevalecer el derecho de defensa y contradicción como garantía del debido proceso, aceptando que, en casos como el presente, el recurso de alzada contra la sentencia”; pues desde la primera instancia se expresó con suficiencia cuáles eran los fundamentos de la apelación. Sostiene el recurrente que el magistrado que declaró desierto el recurso, “va hilando, con finura jurídica de talante formalista, la identificación de momentos o tiempos, interposición, reparos concretos y sustentación (...), pero su cimiento tambalea a tan punto que, el art. 322 del C.G.P., ya invocado, en su Numeral 1ro consagra para el Juez, el deber de resolver acerca de la procedencia de todas las apelaciones en audiencia o diligencia, incluso, aunque no hayan sido sustentados los recursos”²
2. Citó posturas de otros magistrados de este mismo Tribunal para advertir que existen, ‘precedentes contradictorios entre las mismas salas de decisión’ que “constituyen un choque severo que menoscaba y vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia, contraviene el principio de igualdad de las partes, deja abierta una brecha de insospechada magnitud afectando la seguridad jurídica”³.
3. Enfatizó sobre la importancia sustancial del caso concreto que se resuelve que permitiría, “al Tribunal pronunciarse en torno a temas atípicos y nuevos que usualmente no ocupan a las salas de decisión en litigios de interversión de título de heredero a poseedor, cuando existe convivencia con herederos, para estudiar la posibilidad de flexibilizar los estándares de prueba de posesión, cuando familiares habitan el mismo inmueble, armonizar la confusión entre el respeto familiar con la caracterización jurídica de actos de disposición de dominio y, modular la ampliación de los horizontes de

¹ Del 24 de marzo de 2023

² PDF.010 Recurso Súplica, fs.3 y 6

³ PDF.010 Ibidem, fl.6

análisis y racionalidad probatoria en los casos en que no se contesta la demanda ni se formulan excepciones por los demandados”⁴.

II. CONSIDERACIONES

1. A efectos de desatar la censura, tempranamente avizora esta magistrada que no reside competencia en este despacho para dirimir la alzada. Lo anterior porque la declaratoria de desierto el recurso, que suscitó el reclamo en súplica, deviene de una decisión mayoritaria de la Sala Primera de Decisión Civil, en la época conformada por los Magistrados Acosta Buitrago, Álvarez Gómez y Múnera Villegas, en la cual fuera derrotado el proyecto del Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez, y que por turno correspondió al Magistrado Jesús Emilio Múnera Villegas, quien hasta el 31 de enero pasado fue el titular del Despacho 17 de esta Corporación.
2. Como la posesión en el cargo de esta titular es del 7 de febrero de los corrientes, y no continuó este Despacho 17 haciendo parte de la Sala Primera de Decisión Civil, vierte que al haberse interpuesto equívocamente el recurso de súplica, solo hasta ahora se ingresó a este despacho para ser resuelto como correspondía, pero como la decisión que se controvierte es producto de las deliberaciones y la postura mayoritaria de la Sala Primera de Decisión Civil, que sigue siendo integrada mayoritariamente por los miembros que la tomaron, estimo que no es de mi competencia resolver en el asunto de la referencia.
3. Las breves, pero suficientes razones, hacen imperativo devolver el expediente al Despacho del Magistrado RICARDO ACOSTA BUITRAGO, para que la reposición pendiente sea resuelta por el magistrado que corresponda, y que haga parte de la Sala Primera de Decisión Civil.

III. DECISIÓN

PRIMERO: **ABSTENERSE** de resolver el recurso interpuesto contra el auto de veintiséis (26) de enero de 2023 mediante el que se declaró la deserción del recurso de apelación de sentencia.

SEGUNDO: **REMITIR** el expediente al despacho de Magistrado RICARDO ACOSTA BUITRAGO, para la competencia de la Sala Primera de Decisión Civil.

TERCERO: **ORDENAR** que, por secretaría, se remitan las presentes diligencias y previas las anotaciones de ley. (art.11 de la Ley 2213 de 2022)

CÚMPLASE,



LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Magistrada

⁴ PDF.010 Recurso Súplica, fl.6

Firmado Por:

Luz Stella Agray Vargas

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **626b1bfd78d197d38bbac58502b86886e08a6adca18144a21790415c901c1805**

Documento generado en 12/05/2023 05:07:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>